



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: SG-JRC-276/2021,
SG-JDC-915/2021 y SG-JDC-
916/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA.¹

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda correspondiente al SG-JDC-915/2021 y **confirmar** la sentencia JIN-021/2021 y JIN-090/2021 acumulada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes de Unión de Tula, Jalisco, así como la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal electoral o Autoridad/Tribunal responsable.

mayoría otorgada a la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano.³

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

I. Jornada electoral. El seis de junio del presente año⁴ se celebró la jornada electoral en el estado de Jalisco para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de Unión de Tula.

II. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco,⁵ asumió competencia para realizar el cómputo total de la elección señalada,⁶ por lo que ese mismo día inició el cómputo correspondiente y culminó al día siguiente con los resultados que a continuación se indican.⁷

PARTIDO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
Partido Revolucionario Institucional	1703	Mil setecientos tres
Movimiento Ciudadano	2255	Dos mil doscientos cincuenta y cinco
Morena	1261	Mil doscientos sesenta y uno
Partido Encuentro Solidario	24	veinticuatro
Hagamos	93	Noventa y tres
Futuro	51	Cincuenta y uno
Fuerza Por México	14	Catorce
Candidaturas no registradas	1	uno
Votos nulos	71	Setenta y uno
TOTAL	5473	Cinco mil cuatrocientos setenta y tres

³ En adelante MC.

⁴ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo indicación expresa.

⁵ En adelante Instituto Electoral o IEPC.

⁶ A través del acuerdo IEPC-ACG-170/2021; visible a foja 800 a 804 del tomo II 2 del SG-JDC-916/2021.

⁷ Página 56 del Tomo I del SG-JDC-916/2021.



III. Acuerdo de calificación de la elección. El trece de junio el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo mediante el cual calificó la declaración de validez de la elección y realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁸

IV. Juicios de inconformidad local. Inconformes con la anterior determinación, el partido político Morena y Cesar Alonso Tostado González, entonces candidato a la presidencia Municipal de Unión de Tula postulado por el Partido Revolucionario Institucional⁹ interpusieron juicios de inconformidad para conocimiento del Tribunal Electoral, registrándose con las claves JIN-021/2021 y JIN-090/2021 respectivamente.

V. Sentencia impugnada. Previa acumulación de los juicios referidos, el veintiséis de agosto, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de anular la votación correspondiente a cuatro casillas, confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por MC.¹⁰

VI. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Contra la resolución que antecede, el treinta de agosto siguiente, Morena, Rafael Cervantes Godínez en calidad de entonces candidato a la alcaldía de Unión de Tula por el referido partido político, así como Cesar Alonso Tostado

⁸ Acuerdo IEPC-ACG-281/2021.

En adelante Acuerdo de declaración de validez de la elección.

⁹ En adelante PRI.

¹⁰ Páginas 1007 a 1115 del tomo II del SG-JDC-916/2021.

González, otrora candidato a la presidencia municipal referida postulado por el PRI, interpusieron medios de impugnación.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente determinó registrar las demandas con las claves de expedientes **SG-JRC-276/2021**, **SG-JDC-915/2021** y **SG-JDC-916/2021** y turnarlas a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicaron cada uno de los medios de impugnación y, en lo correspondiente, se admitieron y se cerró la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes medios de impugnación, porque son promovidos por un partido político y ciudadanos, a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹¹ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV y V.

¹¹ En adelante Constitución.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173; 174; 176, fracciones III y IV, y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹² Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 79, 80, 86 y 87.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹³
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular los juicios de la ciudadanía SG-JDC-

¹² En adelante Ley de Medios.

¹³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

915/2021 y SG-JDC-916/2021 al SG-JRC-276/2021 por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia del SG-JDC-915/2021. De la lectura del informe circunstanciado que rinde el Tribunal responsable respecto del juicio SG-JDC-915/2021, se desprende que hace valer como causa de improcedencia la falta de legitimación del promovente porque no fue parte del medio de impugnación que se combate.

Al respecto esta Sala Regional estima que la causa de improcedencia invocada es **fundada** porque de constancias no se advierte que Rafael Cervantes Godínez haya sido parte en alguno de los juicios que dieron origen a la sentencia que ahora impugna.

En efecto, del artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, se advierte que la demanda será improcedente cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

En ese sentido, la legitimación tiene dos vertientes: legitimación en la causa (*ad causam*) activa y legitimación en el proceso (*ad*



procesum), la primera es un requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda es un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En efecto, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª./J. 75/97 de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, la cual indica que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por su parte, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente

como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En el caso, se considera que el actor no tiene legitimación en el proceso para efecto de interponer medio de impugnación, dado que no fungió como actor o tercero interesado en alguno de los juicios primigenios, por lo que es evidente que no formó parte de la cadena impugnativa que ahora es motivo de análisis.

Así, se observa que el juicio de inconformidad local JIN-021/2021 fue promovido por el partido político Morena, mientras que el diverso JIN-090/2021 fue interpuesto por Cesar Alonso Tostado González y fue MC quién se presentó en aquella instancia como tercero interesado.

Por ende, se considera que si el ahora promovente del juicio de la ciudadanía SG-JDC-915/2021 no se presentó en la instancia local como parte de alguno de los juicios, es evidente que consintió el acto o resolución primigeniamente impugnada, por lo cual, no es dable otorgar la procedencia ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda de mérito.¹⁵

CUARTO. Tercero interesado. El dos y tres de septiembre del presente año, compareció como tercero interesado en los juicios SG-JDC-916/2021 y SG-JRC-276/2021, el partido político MC a través de Yesenia Dueñas Quintor, manifestando un derecho incompatible con la pretensión del promovente en los juicios

¹⁵ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional en los diversos SG-JDC-268/2019, SG-JDC-404/2021, SG-JDC-785/2021, SG-JDC-890/2021, SG-JRC-110/2021, SG-JRC-248/2021, SG-JRC-250/2021, SG-JRC-283/2021 y SG-JRC-287/2021.



mencionados, y cumpliendo con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, pues en los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible, así como la firma autógrafa respectiva en cada escrito.

Se considera que tiene personería, legitimidad e interés jurídico para presentarse en los juicios de mérito, porque de la sentencia recurrida se observa que MC se presentó como tercero interesado en aquella instancia, por lo que se trata de un instituto político que formó parte de los juicios cuya sentencia se encuentra impugnada en el presente medio de impugnación.

Asimismo, comparece Yesenia Dueñas Quintor, ostentándose como representante suplente de MC ante el Consejo General del IEPC, calidad que acredita con la constancia que acompaña en su escrito y obra en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del referido IEPC.

De igual forma, los escritos de mérito fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, por así desprenderse de las respectivas cédulas de retiro que fueron remitidas por la autoridad responsable al dar cumplimiento con el trámite de ley.

QUINTO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de los promoventes; señalan domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada mediante estrados el veintiséis de agosto, mientras que las demandas se presentaron el treinta siguiente, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días hábiles establecidos en la ley, considerando que todos los días y horas son hábiles por estar vinculado con un proceso electoral en curso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de que el juicio SG-JRC-276/2021 es promovido por Morena a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEPC, carácter que le fue reconocido por el Tribunal Electoral tal y como se desprende de la lectura de la sentencia impugnada al tratarse de la misma persona que interpuso la demanda primigenia que dio origen al juicio de nulidad local JIN-021/2021.

Asimismo, en el caso del juicio SG-JDC-916/2021, es promovido



por Cesar Alonso Tostado González, entonces candidato a la Alcaldía de Unión de Tula, Jalisco postulado por el PRI, carácter que también le fue reconocido por el Tribunal Electoral, tal y como se desprende de la lectura de la sentencia impugnada respecto al juicio de nulidad local JIN-090/2021.

d) Interés jurídico. Se acredita el interés jurídico de los promoventes porque fueron quienes interpusieron los juicios de inconformidad a los que le recayó la sentencia impugnada en esta instancia.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad respecto del SG-JRC-276/2021. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 23, 41, 99 y 116.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la

Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹⁶

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios respecto de la acreditación de la determinancia de la violación alegada, ya que de la lectura de la demanda se desprende que el partido político actor reclama la nulidad de una casilla, aduciendo que se alcanzar su pretensión dicha nulidad representaría la anulación del más del veinte por ciento de las casillas de la elección de mérito, por ende, reclama la nulidad de dicha elección como consecuencia.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la elección de integrantes del ayuntamiento de Unión de Tula, Jalisco, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo uno de octubre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

SEXTO. Metodología de análisis.

¹⁶ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



En primer término, se precisarán las manifestaciones vertidas por el Tribunal responsable sobre las cuáles sustentó su determinación.

Enseguida, y previo a dar respuesta a los agravios planteados por los enjuiciantes, se precisa que primero serán analizados los argumentos vertidos por el partido político Morena de manera conjunta y en seguida se dará contestación a los motivos de disenso de Cesar Alonso Tostado González.

Lo anterior, porque los agravios pueden ser examinados en su conjunto, por separado o agrupándolos, en el propio orden de su exposición o en un orden diverso, pues ello no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con el criterio expuesto por la Sala Superior a través de la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, intitulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

Asimismo, ha sido criterio que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente.¹⁸

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

➤ Consideraciones de la sentencia impugnada.

De manera preliminar, se considera necesario precisar las consideraciones que fueron expuestas en la sentencia recurrida, en cuanto a las cuestiones recurridas ante este órgano jurisdiccional.

Se observa que respecto a la casilla 2814 B, en la instancia primigenia, se planteó su nulidad bajo las causales descritas en las fracciones IV,¹⁹ IX²⁰ y X²¹ del artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco.²²

El Tribunal Electoral primero indicó que los actores de aquellos juicios eran coincidentes en señalar que sucedieron hechos de violencia en la zona costa sur de Jalisco, entre otros, en el municipio de Unión de Tula.

¹⁸ Jurisprudencia 04/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

¹⁹ "... IV. El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los Consejos Distritales y Municipales electorales".

²⁰ "...IX. Se haya realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral correspondiente".

²¹ "...X. Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación".

²² En adelante Código Electoral.

Respecto al JIN-090/2021, el Tribunal Electoral indicó que si bien en la demanda no se señaló una causal de nulidad específica, de acuerdo con la interpretación del escrito de mérito, las casillas impugnadas por César Alonso Tostado González (incluye la 2814 B), sería analizada bajo la causal de nulidad de la fracción X, párrafo 1, del artículo 636 del Código Electoral.



Al respecto el Tribunal responsable consideró las siguientes documentales para efecto de realizar el análisis correspondiente:

- ✓ Acta de Sesión Especial Permanente del Consejo General del IEPC, de seis de junio.
- ✓ Acta Circunstanciada realizada por el Consejo Distrital Electoral 18 del IEPC, de siete de junio.
- ✓ Acta Circunstanciada con motivo de la entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias en la jornada electoral, emitida por el Consejo Distrital Electoral 18 del IEPC, de ocho de junio.
- ✓ Acta de Sesión Permanente de seguimiento de cómputos distritales y municipales del Consejo General del IEPC, de fecha nueve de junio.
- ✓ Acuerdo mediante el cual el Consejo General del IEPC, asume competencia para realizar el cómputo de diversas elecciones municipales entre ellas, la correspondiente a Unión de Tula de nueve de junio.
- ✓ Acuerdo que califica y declara la validez de la elección de munícipes de Unión de Tula, emitido por el Consejo General del IEPC de trece de junio.
- ✓ Oficio signado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral,²³a través del cual interponen denuncia por la comisión de hechos presuntamente delictuosos.

Derivado de lo anterior, señaló que se desprendía que “*una vez concluido el escrutinio y cómputo y cierre o clausura de las casillas*

²³ En adelante INE.

instaladas para la elección municipal correspondiente, se habían suscitado hechos de violencia que provocaron la sustracción de 4 paquetes electorales, relativos a las casillas 2810 B, 2810 C1, 2811 C1 y 2812 B”.

Asimismo, el Tribunal concluyó que 17 paquetes electorales fueron entregados en la sede del Consejo Municipal de Unión de Tula y posteriormente recolectados para su resguardo por autoridades del Consejo Distrital Electoral 18 del IEPC, con el apoyo de seguridad pública.

Derivado de lo anterior, determinó que no en todas las casillas se habían suscitado las mismas condiciones, pues solamente se acreditó la sustracción de cuatro paquetes electorales y no se tenían indicios de que respecto de los 17 restantes se hubiera roto la cadena de custodia.

Aunado a ello, señaló que en los informes circunstanciados rendidos por la entonces autoridad responsable, se precisó que los paquetes fueron recibidos sin muestras de alteración, por lo que el Consejo del IEPC pudo efectuar el cómputo de la votación recibida.

También refirió que del análisis de las incidencias asentadas en las documentales públicas consistentes en copias certificadas de actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, escritos u hojas de incidentes, en el caso de la casilla 2814 B, se obtuvo lo siguiente:

No.	CASILLA	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ESCRITO U HOJA DE INCIDENTES
16	2814B	En blanco	En blanco	Instalación de la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

				<p>8:15 AM <i>Ilegible que se contarán las boletas en voz alta.</i></p> <p>Nota: obra en autos copia certificada de una Denuncia presentada por la autoridad electoral federal, por la comisión de hechos presuntamente delictuosos: sustracción o robo de votos sacados de las urnas, boletas sobrantes, actas de escrutinio y cómputo de casilla, acta de la jornada electoral y cuadernillo del listado nominal de electores con fotografía.</p>
--	--	--	--	---

De ello, concluyó que no se asentaron incidencias graves durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que no podía tenerse por acreditado el elemento descrito en la causal X, relativo a *“haber existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo”*, respecto de las 17 casillas que estuvieron en resguardo del Consejo Distrital, entre ellas, la aquí impugnada 2814 B.

Sobre esa tesitura, determinó que existieron irregularidades graves y no reparables durante el cierre y clausura de casillas instaladas, consistente en el rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales por causa de hechos de violencia, solamente por lo que hacía a las casillas 2810 B, 2810 C1, 2811 C1 y 2812 B, cuyos paquetes no fueron recuperados.

Asimismo, toda vez que en el entonces juicio de nulidad JIN-90/2021 el actor Cesar Alonso Tostado González señaló que, además de los paquetes 2810 B, 2810 C1, 2811 C1 y 2812 B, no se habían recuperado tampoco los de las correspondientes casillas 2811 B y **2814 B**, el Tribunal Electoral manifestó que de la copia certificada del Acta Circunstanciada levantada con motivo de la entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias, podía desprenderse que los paquetes electorales de dichas casillas sí fueron extraídos de la bodega del Consejo

Distrital 18 del IEPC, sin que el actor probara que éstos no fueron recuperados.

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal electoral analizó bajo la causal X del artículo 636 del Código Electoral la cuestión puntual que fue planteada por Morena respecto de la casilla 2814 B, en la que argumentaba que el paquete electoral solo consistió en la caja, es decir, no contenía boletas ni votos, pues únicamente se contó con el acta de escrutinio y cómputo, cuestión que a su decir evidenciaba irregularidades graves y alteraciones en el paquete, lo que a su vez, originaba la falta de certeza de que la votación asentada en el acta de escrutinio y cómputo fue la correcta por haberse perdido la cadena de custodia.

Al respecto, el Tribunal consideró infundado el agravio porque dicha manifestación consistía, a su consideración, en un señalamiento genérico sobre el cuál no aportó algún medio probatorio en cuanto a que el paquete tuvo irregularidades graves y alteraciones por no contar con boletas restantes o votos útiles y solamente tener el acta de escrutinio y cómputo, pues los informes circunstanciados indicaron que los paquetes electorales (incluido el 2814 B) no tenían muestras de alteración, además de que constaba en el expediente el Acta de escrutinio y cómputo de la propia casilla, que fue contabilizada para el resultado final por parte del Consejo General del IEPC.

Por otro lado, respecto del estudio de la causal identificada como IV que efectuó el Tribunal responsable, en cuanto a la falta de certeza de la entrega en tiempo de los paquetes electorales (entre ellos el de la casilla 2814 B) al Consejo Municipal o Distrital, en la sentencia impugnada se determinó ya no procedía el estudio



respecto de las cuatro casillas que ya habían sido anuladas porque no fueron recuperadas.

Así, respecto al resto de las casillas (incluida la 2814 B), el Tribunal refirió que el entonces partido político actor señaló de manera genérica que no se tenía certeza de que los paquetes electorales no se hubieran entregado dentro del plazo legal.

Asimismo, indicó que de las constancias requeridas y que obraban en el expediente, la entonces autoridad responsable señaló que no fue posible la remisión de la totalidad de las constancias de clausura y recibos de las casillas instaladas debido a que los hechos de violencia suscitados provocaron que algunos paquetes fueran sustraídos y otros abandonados en los centros de recolección o sede del Consejo Municipal.

Sin embargo, el Tribunal Electoral también consideró que ante el caso fortuito o de fuerza mayor, se adoptaron diversas medidas por parte de la autoridad electoral como resguardar en su bodega los paquetes que fueron recibidos por el Consejo Distrital 18 del IEPC, la creación de una Comisión especial por parte del IEPC para recibir y trasladar los paquetes a la sede del Consejo General.

En ese sentido, en la sentencia recurrida se precisó que, para efecto de los plazos en la entrega de paquetes electorales, se situaron en un caso de excepción previsto por la norma, es decir, haber mediado caso fortuito o fuerza mayor, siendo que se asentó dicha circunstancia en Acta Circunstanciada por el Consejo Distrital 18 como lo indica la normatividad.

➤ **Agravios de Morena.**

De la lectura de la demanda se observa que el partido político actor refiere los siguientes agravios.

Agravio 1

Argumenta que fue indebido que el Tribunal responsable otorgara validez a la votación de la casilla **2814 B**, desestimando el hecho de que en actuaciones constaba que no se contaba con el Acta de Jornada Electoral ni de Escrutinio y Cómputo, además de la existencia de la copia certificada de una denuncia presentada por la autoridad electoral federal, por la comisión de hechos presuntamente delictuosos, consistentes en la sustracción o robo de votos sacados de las urnas, boletas sobrantes, actas de escrutinio y cómputo, acta de jornada electoral y listado nominal.

En ese sentido, indica que en la propia sentencia (a foja 72) se precisó que las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo se encontraban en blanco y además constaba copia certificada de la denuncia antes invocada, lo cual, a consideración del partido político actor hace evidente que el paquete electoral tuvo irregularidades graves al haber sido alterado debido a que se rompió la cadena de custodia del mismo.

Con relación a la denuncia, Morena manifiesta que en la propia sentencia se indica sobre la existencia de una denuncia signada por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 18 Consejo Distrital del INE, en la que manifestaron sobre la sustracción o robo de votos, así como de documentación electoral respecto de cuatro casillas instaladas en el municipio de Unión de Tula,



ubicadas dentro de la comprensión territorial del 18 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco y, por lo que hace a la casilla 2814 B, en la referida denuncia se manifestó que la persona que fungió como asesora, capacitadora y enlace entre las casillas de esa área, el martes ocho de junio compareció ante la sede del referido Consejo Distrital 18, trayendo consigo la caja paquete electoral de esa casilla, refiriendo que una de las escrutadoras le comunicó que en la escuela en donde se instaló habían quedado cosas, entre ellas el paquete, y al revisar su contenido se observó que sólo habían formatos de actas, sin bolsas de contuvieran votos, boletas o lista nominal.

Derivado de lo anterior, Morena manifiesta que lo descrito en la denuncia, concatenado con lo descrito en las hojas de incidentes, es posible desprender que no se encontraron votos sacados de la urna, así como la demás documentación electoral, lo cual se desprende lo descrito en la propia foja 72 de la sentencia recurrida.

No obstante, el partido político actor considera que el Tribunal responsable estimó de manera equivocada que no se realizaron incidencias graves durante el desarrollo de la jornada electoral, aun y cuando, a su decir, quedó demostrado que se vulneró la cadena de custodia del paquete al haberlo encontrado dos días después de la jornada sin la documentación electoral.

Asimismo, refiere que indebidamente se trató de subsanar una votación de la que no se tiene certeza porque en la propia sentencia se afirma que el acta de escrutinio y cómputo se encontró en blanco, no obstante, le otorga valor probatorio pleno, siendo que además fue denunciada su falta física.

Argumenta que, si bien en las demás casillas se realizó recuento por parte por parte del Consejo General del IEPC, el Acta de Escrutinio y Cómputo no tiene valor probatorio porque se vulneró el paquete electoral y no se tuvo certeza que en el recuento se haya concatenado lo establecido en las actas con las boletas sufragadas, considerando que el paquete se encontró dos días después.

Agrega, que es incorrecto que el Tribunal responsable haya señalado que no ofertó medio probatorio para acreditar la falta de boletas y votos en la casilla, cuando de las propias actas elaboradas por la autoridad se desprende la ausencia de Acta de Escrutinio y Cómputo por la pérdida de la cadena de custodia.

Refiere que, en el momento de recuento de votos, se constató ante dos Consejeros Electorales que en la casilla 2814B, los funcionarios señalaron que el paquete se encontraba vacío, sin documentación electoral, salvo una supuesta Acta de Escrutinio y Cómputo, derivado de la pérdida de la cadena de custodia por más de cuarenta y ocho horas.

En ese sentido, agrega que, al anularse la casilla invocada, se alcanza un 23.9% de la totalidad de los paquetes de la elección, por lo que invoca a la nulidad de la elección.

Agravio 2

El partido político refiere que el propio Tribunal responsable reconoció que existieron amenazas dirigidas hacia los funcionarios de casilla, razón por la cual tuvieron que abandonar los paquetes, además de que tampoco consideró que en el



informe circunstanciado que rindió la entonces autoridad responsable en el expediente relativo al juicio de nulidad 90, reconoció tácitamente la problemática señalada en seis casillas.

Agravio 3.

El partido político actor manifiesta que le causa agravio que en la sentencia se reconozcan actos de violencia al no permitirse la entrega de la totalidad de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos por la normatividad, cuando en el diverso juicio de nulidad 85 de este año y acumulados el Tribunal reconoció que, para la declaración de invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, de deben acreditar:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, lo cual aconteció en el caso concreto, puesto que se tuvo que crear una comisión a efecto de dar certeza de los pocos resultados tratados de salvar.
- b) Violaciones sustanciales o irregularidades plenamente acreditadas, las cuales a su decir quedaron acreditadas por así desprenderse de la sesión por parte del Consejo General del IEPC, en dónde se tuvo que realizar el recuento porque la autoridad encargada de ello no podía realizarlo derivado de la violencia generalizada en el municipio.
- c) El grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, el cual resulta grave porque se informó de amenazas a personas pertenecientes de las mesas de casilla y;

- d) Las violaciones o irregularidades deben ser cualitativa o cuantitativamente determinantes, aduciendo que ello quedó acreditado porque fueron más del 20% de las casillas que sufrieron irregularidades.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DE MORENA

Como se indicó previamente, de la lectura de la demanda de Morena se desprende que todos sus argumentos se encuentran encaminados a que se decrete la nulidad de la casilla 2814 B, cuyo sustento, esencialmente, se basa en la existencia de una denuncia formulada por una autoridad electoral en dónde se indica que hubo sustracción o robo de la documentación electoral de la casilla señalada, además de que se perdió la cadena de custodia del paquete electoral porque en la denuncia se indica que la caja se llevó al Consejo Distrital dos días después de la jornada comicial.

Por dichas razones, cuestiona la existencia y/o contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo, por lo que se duele del valor probatorio que le otorgó el Tribunal responsable al momento de realizar el cómputo respectivo.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los motivos de disenso planteados por el partido político Morena son **infundados** e **inoperantes**, porque si bien se advierte una denuncia presentada por una autoridad electoral federal por el supuesto robo o sustracción de documentación electoral de la casilla 2814 B, lo cierto es que no se acredita que lo narrado en dicha denuncia corresponda a la elección de municipales de Unión de Tula,



contrario a ello, de constancias se advierte que el paquete electoral estuvo en posesión y resguardo del Consejo Distrital 18 IEPC desde el siete de junio.

Asimismo, si bien no se contaba con los votos para efectuar el recuento en la sede del Consejo General del IEPC, lo cierto es que se poseía el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada por la propia mesa directiva de casilla, de la cual se estima que se tienen los elementos suficientes para acreditar su autenticidad, lo cual es suficiente para considerar su validez.

Lo anterior, sobre las siguientes consideraciones que a continuación de precisan.

❖ Denuncia.

En cuanto a la denuncia, el agravio es **inoperante** porque si bien es cierto que de la lectura de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal responsable hizo alusión a la existencia de una denuncia presentada por una autoridad electoral, en la que se mencionaba el robo o sustracción de material electoral de la casilla 2814 B, sin que al efecto se pronunciara o valorara dicha cuestión de manera específica, lo cierto es que esta Sala Regional advierte que la denuncia no corresponde a la elección de municipales.

En efecto, de constancias se advierte que derivado del requerimiento que el Tribunal Electoral le efectuó a la entonces autoridad responsable, respecto de la remisión de listas nominales de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas, dicha autoridad responsable le solicitó a su vez a la

autoridad correspondiente del INE el apoyo para la remisión de las listas nominales.

Así, derivado de dicha solicitud, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco del INE, remitió al IEPC las listas nominales solicitadas y, además, adjuntó copias certificadas de un oficio en el que se indica que se presentaba una denuncia por la comisión de hechos presuntamente delictuosos.²⁴

De manera específica, de dicho oficio (denuncia)²⁵ se observa que éste fue suscrito por Salvador Villanueva Torres, quien se ostenta como Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 18 Consejo o Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco.

Asimismo, se advierte que el oficio se encuentra dirigido y contiene un sello de recibido por parte del Ministerio Público de la Federación, Delegación Estatal en Jalisco, de fecha catorce de junio a las 18:00 horas.

Respecto al contenido del oficio, se observa lo siguiente:

*“...Vengo en los términos del presente escrito a presentar denuncia en contra de quién o quiénes resulten responsables en la comisión de hechos que tienen apariencia de delitos contemplados en la Ley General de Delitos Electorales, en agravio de la ciudadanía y **en contra del patrimonio de la Institución Electoral Administrativa que represento**, consistente en la sustracción o robo de votos sacados de las urnas boletas sobrantes, **actas de escrutinio y cómputo de casilla, acta de jornada electoral, cuadernillo de listado nominal de electores con fotografía**, respecto de cuatro casillas electorales instaladas el seis de junio de dos mil veintiuno, todas ellas del municipio de Unión de Tula, Jalisco; **dentro de la comprensión territorial del 18 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco.***

...

La cuarta de las casillas violentadas fue la identificada con el número 2814 Básica, ubicada en la Escuela Josefa Ortiz de Domínguez, turno matutino, calle Vallarta número 9, localidad de la Piñuela, C.P. 48026, Unión de Tula, Jalisco;

²⁴ Páginas 458 a 461 del tomo I del SG-JDC-916/2021.

²⁵ Página 714 a 717 del Tomo II del SG-JDC-916/2021.



esquina con el callejón Josefa Ortiz de Domínguez, a un costado del centro de salud.

...

El día de la jornada electoral (6 de junio de 2021) una vez cerrada la votación, siendo aproximadamente las diecinueve treinta horas cuando los funcionarios de las casillas violentadas se disponían a integrar el expediente respectivo para remitirlo al Centro de recepción y traslado (CRYT)...se presentaron ante las casillas personas del sexo masculino (dos o tres en cada casilla) quienes con amenazas y amedrantando a los funcionarios de las mesas directivas de casilla exigiéndoles la entrega de las cajas paquete electoral...

...

De lo anterior, comenzaron a llegar reportes telefónicos a la sede del 18 Consejo Distrital en Autlán de Navarro, de diversos actos vandálicos en la zona costa del distrito (Cihuatlán, La Huerta, Casimiro Castillo, Villa Purificación) pero **el único municipio donde se llevaron documentación electoral de la elección de diputados federales ocurrió en Unión de Tula en las cuatro casillas antes mencionadas...**

Cabe mencionar que la casilla 2014 Básica (sic), que se instaló en la localidad de La Piñuela, la capacitadora-asistente electoral Alejandra Hernández Morán quien fungió como asesora, capacitadora y enlace entre las casillas de esa área de responsabilidad, el martes 8 de junio del año en curso compareció **a la sede del 18 Consejo Distrital...** trayendo consigo la caja paquete electoral de esa casilla refiriendo que una de las escrutadoras de nombre Zeila Victoria Morán Pérez le comunicó que en la escuela en donde se instaló la casilla habían quedado cosas, entre ellas la caja paquete. Al revisar su contenido se pudo observar que **solo había formatos de actas**, pero no se encontraron bolsas de plástico que deberían contener los votos sacados de la urna, las boletas sobrantes, la lista nominal de electores definitiva con fotografía...".²⁶

De lo anterior, en primer término, esta Sala Regional considera importante indicar que ha sido criterio reiterado que las denuncias que son invocadas como medios de prueba, no evidencian por sí mismas la existencia de actos ilícitos en materia electoral, si no que se constituyen solamente como un indicio de su presentación y de lo manifestado o expuesto; así, solamente se puede tener certeza de lo consignado en la denuncia si concatenada con otros medios probatorios se corrobora su contenido.

Al respecto, de la lectura de la denuncia se puede inferir que si bien es cierto que se hace mención de la casilla 2814 B, no se refiere al paquete electoral correspondiente a la elección de

²⁶ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

municipales, porque quién presenta la denuncia es una autoridad electoral federal que aduce supuestos hechos ilícitos en contra del *“patrimonio de la institución electoral que representa”*, además de que se observa que en la misma textualmente también se expresó que *“el único municipio donde se llevaron documentación electoral de la elección de diputados federales ocurrió en Unión de Tula en las cuatro casillas antes mencionadas”*.

De ello es posible inferir que los hechos que denuncia se encuentran relacionados con la elección de diputados federales, cuestión que se corrobora y congruente con lo expuesto y manifestado en diversas Actas y Acuerdos emitidos por las autoridades electorales locales de las que, **como también lo expuso el Tribunal responsable, es posible desprender que diversos paquetes electorales de la elección en análisis, entre ellos el correspondiente a la casilla 2814 B, se encontró en poder y resguardo del Consejo Distrital 18 del IEPC desde siete de junio.**

Así, del *“Acta de Sesión Especial Permanente del Consejo General del IEPC²⁷ de seis de junio”*, se observa que, ante los hechos de violencia reportados, el referido Consejo General le indicó al Presidente del Consejo Distrital 18 que girara una instrucción a los Consejos Municipales en el sentido de que se decretara un receso por tiempo indefinido, en tanto verificaban la evolución del problema.

“...tenemos una problemática importante en 5 municipios de la costa sur... Unión de Tula ¿de qué se trata? Tenemos paquetes que de alguna manera fueron sustraídos de las casillas, paquetes que fueron abandonados en virtud de amenazas que han recibido los funcionarios de mesas directivas de casilla...”

²⁷ En específico, páginas 846 y 847 del tomo II del SG-JDC-916/2021.



...Vemos riesgo para quienes nos ayudan desde los Consejos Municipales. Vemos riesgo para el Consejo Distrital número 18 y le hemos pedido al Presidente del Consejo Distrital que gire una instrucción a los Consejos Municipales en el sentido de un receso por tiempo indeterminado, en tanto vemos cómo evoluciona la problemática...”.

Asimismo, en el “Acta Circunstanciada levantada con motivo de la recepción de paquetes electorales de municipios con incidencias, levantada por el Consejo Distrital Electoral 18 del IEPC el siete de junio”,²⁸ se hizo constar que, derivado de la comisión que se formó para efecto de recolectar el material electoral de diversos consejos municipales escoltados por seguridad pública, entre ellos el municipio de Unión de Tula, se recibieron en la sede de dicho Consejo Distrital diversos paquetes electorales y material electoral.

En lo correspondiente a la casilla 2814 B, se advierte que se encuentra listada y/o reportada por el Consejo Distrital como uno de los paquetes electorales que fueron ingresados a la bodega de dicho Consejo Distrital.

LISTADO DE MATERIAL SIN INCIDENCIAS

CONSEJO	CANTIDAD	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	CERRADO	ABIERTO	CONTENIDO/DESCRIPCIÓN	ELECCIÓN
...								
D18	1	UNION DE TULA	2814	B	SIN SELLO		CON MATERIAL ELECTORAL AYUNTAMIENTO	

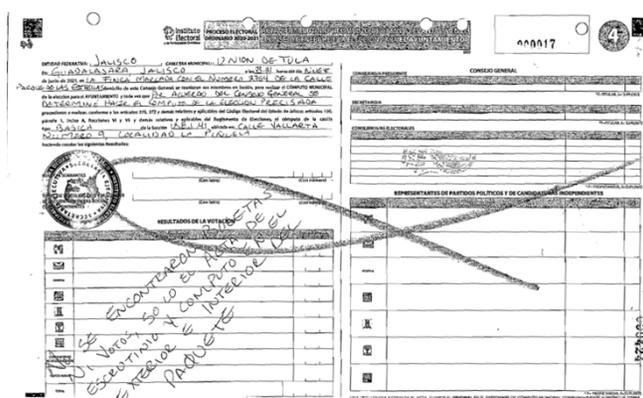
Por su parte, del “Acta Circunstanciada, levantada con motivo de entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias de violencia en jornada electoral”, se observa que el ocho de junio la Comisión que fue conformada por el Consejo General del IEPC para efecto de recuperar y trasladar los paquetes electorales y material electoral resguardado por el Consejo Distrital a la sede

²⁸ Páginas 738 a 745 del tomo II del SG-JDC-916/2021, de manera específica, página 744 parte final del cuadro inserto.

del Consejo General para efecto de que éste realizara los cómputos respectivos, **extrajeron de la bodega 17 paquetes electorales relativos a la elección de Unión de Tula, entre ellos el de la casilla 2814 B.**

Posteriormente, se extrajeron 17 diecisiete paquetes electorales relativos a la elección municipal de Unión de Tula, cuyas cajas se identifican con las secciones electorales 2804 B, 2804 C1, 2804 C2, 2805 B, 2805 C1, 2805 C2, 2806 B, 2807 B, 2807 C1, 2808 B, 2808 C1, 2809 B, 2809 C1, 2811 B, 2813 B, 2814 B y 2815 B-----

Además, del “Acta de sesión especial permanente de seguimiento de los cómputos distritales y municipales” emitida por el Consejo General del IEPC el nueve de junio, se observa que, respecto de la elección de municipales de Unión de Tula, los resultados computados fueron aquellos que se encontraban consignados en el “acta de escrutinio y cómputo” levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla,²⁹ pues al momento de aperturar el paquete respectivo, no se encontraron boletas que consignaran votación, pero sí se encontró el “Acta de Escrutinio y Cómputo” en el interior y exterior del paquete.³⁰



²⁹ Página 903 del tomo II del SG-JDC-916/2021.

³⁰ Página 424 del tomo I del SG-JDC-916/2021.



Además, de constancias también se advierte la existencia del Acta de Jornada Electoral³¹ y Hoja de incidentes de la casilla 2814 B de la elección de municipales.³²

De lo anteriormente expuesto, se tiene certeza de que el paquete electoral de la casilla 2814 B fue recolectado por personal del Consejo Distrital 18 del IEPC, llevado a la sede de dicho Consejo y resguardado en su Bodega hasta que la comisión formada por el Consejo General del IEPC se presentó hasta ese lugar para recibirlo y trasladarlo a la sede del Consejo General.

Asimismo, es posible desprender que el paquete electoral al menos contenía Actas de Escrutinio y Cómputo, Acta de jornada electoral y Hoja de incidentes.

Es decir, lo descrito es contrario a lo expuesto en la denuncia que formuló el Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 18 del INE en la que se afirma que el paquete electoral fue recuperado el ocho de junio por una escrutadora y sólo contenía formatos de acta en su interior.

Por tanto, se tiene certeza de que lo narrado en la denuncia no se refiere al paquete electoral de la casilla correspondiente a la elección de municipales de Unión de Tula, Jalisco, si no a la de diputaciones federales.

De ahí la inoperancia del agravio del partido político actor, pues si bien el Tribunal responsable no razonó sobre la denuncia aun y cuando la mencionó y describió en la sentencia impugnada, lo

³¹ Página 94 del tomo I del SG-JDC-916/2021.

³² Página 114 del tomo I del SG-JDC-916/2021.

cierto es que dicha denuncia no afecta a la elección municipal en análisis.

Por tanto, como lo ha dispuesto la Sala Superior, el diseño constitucional y legal de las nulidades está establecido de tal forma que las irregularidades susceptibles de producir la nulidad de la votación de una elección sólo afectan a la elección controvertida, sin ser posible declarar la nulidad por hechos o irregularidades ocurridos en elecciones diversas.³³

❖ Legalidad del Acta de Escrutinio y Cómputo (cadena de custodia).

Ahora bien, de los agravios expuestos por el partido político actor es posible desprender que cuestiona la validez del Acta de Escrutinio y Cómputo que se utilizó para efectuar el cómputo de la casilla 2814 B por parte del Consejo General del IEPC, aludiendo que de lo expuesto en la denuncia se evidencia que se vulneró la cadena de custodia del paquete lectoral por haberse encontrado dos días después, además de que tuvo alteraciones porque no contenía todo el material electoral.

Respecto a dichas manifestaciones, este órgano jurisdiccional estima que son **inoperantes** dado que se sustentan en las consideraciones que previamente fueron desestimadas, es decir, sostiene sus argumentos sobre la base del contenido de la denuncia sobre la cual ésta Sala Regional advirtió y quedó precisado en líneas precedentes que no estaba relacionada con la elección de munícipes.

³³ SUP-REC-883/2018 y SUP-JRC-204/2018 y acumulados.



No obstante, el partido político también argumenta que fue incorrecto que el Tribunal responsable haya señalado que no ofertó medio probatorio para acreditar la falta de boletas y votos en la casilla, cuando de las propias actas elaboradas por la autoridad se desprende la ausencia de Acta de Escrutinio y Cómputo por la pérdida de la cadena de custodia.

Al respecto, se observa que lo determinado por Tribunal fue que el partido político actor solamente argumentó de manera genérica y sin aportar elementos probatorios, que el paquete de la casilla 2814 B tuvo irregularidades graves y alteraciones, lo cual es era contrario a lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el que se precisó que no había muestras de alteración, contando en el expediente con copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente.

Al respecto, se estima que el agravio es **infundado**, porque con independencia de lo expuesto por el Tribunal responsable, lo cierto es que de las actas de sesión y acuerdos emitidos por diversas autoridades electorales, se puede concluir que si bien el paquete electoral no contenía los sobres de las boletas y votos, también es cierto que se contaba expediente que contiene el acta de jornada electoral, hoja de incidentes y el **acta de escrutinio y cómputo**, documentales sobre las cuáles no está demostrado que hayan perdido la cadena de custodia como lo asevera el partido político actor.

En efecto, el artículo 292 de la LGIPE indica el procedimiento a seguir para el escrutinio y cómputo en el caso de las casillas únicas; por su parte, el artículo 293 preceptúa que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los

representantes partidistas y de candidaturas independientes, verificarán la exactitud de los datos que se consignen en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

En ese orden de ideas, los artículos 294 y 295 de la LGIPE precisan que una vez que ha concluido el escrutinio y cómputo, así como levantadas las actas correspondientes, se formará un **expediente de casilla** con la documentación siguiente:

- Un ejemplar del Acta de Jornada Electoral;
- Un ejemplar **del Acta final de Escrutinio y Cómputo**;
- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

En **sobres separados**, se encontrarán las **boletas inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos** para cada elección.

En **otro sobre** por separado, deberá encontrarse la **lista nominal**.

Ahora bien, el párrafo 4, del artículo 295 señalado, indica que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente y sobres descritos, se formará un **paquete**.

Así, en el caso concreto, de constancias se observa la existencia del “Acta de Jornada Electoral” que indica que **la votación se cerró a las 18:00 dieciocho horas del seis de junio** porque ya no había electorado en la fila.³⁴

³⁴ Página 94 del tomo I del SG-JDC-916/2021.



Asimismo, también consta “Acta de Escrutinio y Cómputo”, lo cual indica que después del cierre de la votación de la casilla fue posible llevar a cabo el escrutinio y cómputo correspondiente por parte de los funcionarios de la casilla.³⁵

Por su parte, del “Acta de Sesión Especial Permanente de seis de junio emitida por el Consejo General del IEPC”, se desprende lo siguiente:

- A las **21:00 veintiún horas del seis de junio** se reanudó la sesión después del receso que había sido decretado y, posterior a informar brevemente algunos datos de la elección del municipio de Tlaquepaque, se decretó nuevo receso.³⁶
- A las **12:58 doce horas con cincuenta y ocho minutos del siete de junio**, se reanudó la sesión después del receso decretado, y el Presidente del Consejo General del IEPC **informó sobre la problemática** que se reportó respecto de algunos municipios, entre ellos Unión de Tula, especificando que habían paquetes que fueron sustraídos de las casillas y otros fueron abandonados en virtud de amenazas que recibieron los funcionarios de casilla, señalando que en el caso de **Unión de Tula fueron cuatro casillas.**

Derivado de ello, señaló que le solicitaron al Presidente del Consejo Distrital que girara instrucción a los Consejos Municipales en el sentido de que declararan un receso por tiempo indeterminado.³⁷

³⁵ Página 806 del tomo II del SG-JDC-916/2021.

³⁶ Páginas 845 y 846 del tomo II del SG-JDC-916/2021.

³⁷ Página 847 del tomo II del SG-JDC-916/2021.

Asimismo, se indicó que se había formado una comisión en el Distrito Electoral 18 del IEPC, en conjunto con el Consejo Distrital 18 del INE, para que acudieran a los municipios víctimas de violencia.³⁸

Por su parte, del “Acta Circunstanciada levantada con motivo recepción de paquetes electorales de municipios con incidencias” emitida por el Consejo Distrital 18 del IEPC, se desprende:

- Que **se formó una comisión** integrada por el Subcoordinador de Educación Cívica y un Monitorista, para efecto de **recolectar el material electoral en los Consejos Municipales**, entre ellos, el correspondiente a Unión de Tula; comisión que fue escoltada por elementos de seguridad pública.
- A las 19:28 diecinueve con veintiocho minutos del siete de junio, se dio cuenta de que la mencionada comisión había arribado a la sede del Consejo Distrital con diversos paquetes y material electoral.

Entre ellos, se enlisto el paquete electoral correspondiente a la casilla **2814 B** de la elección de ayuntamientos de Unión de Tula, con la descripción “sin sellos” y “con material electoral”.

Enseguida, se indicó que los paquetes y material electoral fueron resguardados en la bodega con los debidos protocolos ante la presencia de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos.

³⁸ Página 850 del tomo II del SG-JDC-916/2021.



Enseguida, del “Acta de Sesión Especial Permanente de seis de junio emitida por el Consejo General del IEPC” se observa que también se aprobó la propuesta de conformar una comisión integrada, entre otros, por tres consejeros electorales del propio Consejo General del IEPC, para trasladar los paquetes y documentación electoral resguardada por el Consejo Distrital 18 del IEPC a la sede del Consejo General para efecto de que éste fuera quién efectuara los cómputos respectivos.³⁹

Del “Acta Circunstanciada levantada con motivo de la entrega de paquetes electorales de los municipios con incidencias de violencia en jornada electoral”, se desprende que el ocho de junio, se llevó a cabo la entrega-recepción de los referidos paquetes electorales y material electoral.

En ese sentido, en el acta se indica que los consejeros electorales permanecieron en el interior de la bodega realizando un inventario minucioso de los paquetes y material electoral, acompañados de un dispositivo de seguridad dedicado al resguardo y protección de la cadena de custodia.

Se precisa que, respecto al municipio en Unión de Tula, **se extrajeron diecisiete paquetes electorales**, entre los mencionados se precisa el correspondiente a la casilla **2814 B**.

Finalmente, de la “Sesión Especial Permanente de seguimiento de los cómputos distritales y municipales” emitido por el Consejo General del IEPC, de fecha nueve de junio en la que, entre otras cuestiones, **se realizó el cómputo** de la elección de los municipios con incidencias, se observa que los **resultados** que se

³⁹ Páginas 859 a 863 del tomo II del SG-JDC-916/2021.

consideraron para la elección de Unión de Tula fueron los que estaban **consignados en el Acta de Cómputo**.⁴⁰

En ese sentido, es posible desprender que el cómputo efectuado, fue tomando en consideración lo descrito en el Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla 2814 B, porque en el paquete electoral **no se encontraron boletas con votos consignados**.

Lo anterior, porque el “Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo General de la elección para el ayuntamiento” se observa la leyenda “*No se encontraron boletas ni votos, solo el Acta de Escrutinio y Cómputo en el exterior e interior del paquete*”.⁴¹

Ahora bien, de lo descrito es posible que esta Sala Regional llegue a las siguientes conclusiones:

- ✓ El cierre de casilla se suscitó hasta las dieciocho horas del seis de junio sin incidencias, y fue posible para los funcionarios de la casilla efectuar el escrutinio y cómputo de la misma, y consignar los resultados en la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo; además de ello, se realizó el llenado del Acta de Jornada Electoral y Hoja de incidentes.

Es decir, es posible desprender que fue factible la integración del “expediente electoral”.

- ✓ Una vez realizado lo anterior, es posible inferir que, cuando se encontraban realizando el armado de los “paquetes

⁴⁰ Página 903 del tomo II del SG-JDC-916/2021.

⁴¹ Página 424 del tomo I del SG-JDC-916/2021.

electorales”, se suscitaron hechos de violencia que fueron del conocimiento del Consejo General del IEPC entre las 21:00 horas de ese mismo día y las 12:58 horas del siete de junio.

- ✓ Por lo que hace al municipio de Unión de Tula, se reportaron incidencias, específicamente en la sustracción de sólo 4 casillas, en las que no está incluida la 1428 B.
- ✓ El resto de las 17 casillas (incluida la 1428 B), fueron recolectadas del Consejo Municipal, por una Comisión del Consejo Distrital 18 del IEPC en compañía de elementos de seguridad pública, para el traslado a la sede de dicho Consejo, y se resguardaron los paquetes electorales en su bodega hasta que la Comisión conformada por el Consejo General acudió a su recepción y las trasladó a la sede de dicho Consejo.
- ✓ Que el cómputo de la casilla 1428 B se llevó a cabo según los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo porque no se contaba con boletas que consignaran votos, es decir, el “paquete electoral” solamente contenía el “expediente electoral”, no así los sobres con boletas inutilizadas y votos.

Así, para esta Sala Regional es posible desprender que el Consejo General y Consejo Distrital 18 del IEPC realizaron diversas acciones inmediatas, con la finalidad de salvaguardar los paquetes y la documentación electoral que no fue sustraída o robada, formando comisiones para su recolección y resguardo.

Lo anterior, sin que al efecto el partido político actor indique, en todo caso, porqué las medidas adoptadas para la recolección, resguardo y traslado de los paquetes y/o material electoral no fueron idóneas o suficientes para salvaguardar la integridad de su contenido.

Es decir, existe un caudal probatorio que además el recurrente es omiso en cuestionar de manera frontal siendo que, si consideraba que se vulneró la cadena de custodia, **debió demostrar fehacientemente** en la instancia local ese hecho.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior⁴² que es al actor a quién le corresponde probar que se vulneró el principio de certeza al existir una indebida implementación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, dado que uno de los principios de la materia electoral es la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades.

Sobre esa premisa, la Sala Superior indica que la presunción de constitucionalidad y validez de los actos y resoluciones electorales obliga a la parte actora a probar su ilegalidad.

Además, es dable precisar que contrario a lo que afirma Morena en su demanda, en el informe circunstanciado que rindió la entonces autoridad responsable, no se reconoció la incidencia en seis casillas, pues lo que en realidad expresó fue que el entonces actor del juicio de nulidad JIN-90/2021 había aludido hechos de violencia en seis casillas.

⁴² SUP-JRC-399/2017.



Ahora bien, si bien es cierto que **el paquete electoral** que recolectó el Consejo Distrital 18 del IEPC de la casilla 2814 B no contenía la bolsa o sobres de las boletas utilizadas o votos, ni la bolsa de las boletas inutilizadas, lo cierto es que **sí contenía el “expediente”** porque de constancias se observa la existencia de las actas, incluyendo la de Escrutinio y Cómputo y, al respecto, no se tiene algún elemento que indique que previo a la recolección del expediente electoral, el Acta de Escrutinio y Cómputo haya sido extraída, sustituida o alterada.⁴³

Lo anterior porque, además de que no se observa una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales y/o documentación electoral que fue recolectada por el Consejo Distrital, se observa la existencia de dos Actas de Escrutinio y Cómputo, una que corresponde al *“original para la bolsa de expediente de la elección para el ayuntamiento”*⁴⁴ y la otra como *“copia con destino para la bolsa que va por fuera el paquete electoral”*;⁴⁵ lo cual es acorde con lo descrito en el “Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo General de la elección para el ayuntamiento” respecto de que se encontraron dos Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección.

En ese sentido, se tiene la existencia de dos Actas de Escrutinio y Cómputo que coinciden en su contenido; asimismo, no se

⁴³ Cuestión similar se suscitó en el SUP-JRC-171/2021 en el que la Sala Superior, al estudiar la causal de *“irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo”*, respecto de la casilla 169 B se refiere que el actor, en la instancia local, hizo valer como agravio que el paquete electoral de esa casilla arribó vacío al Consejo Distrital y, al respecto, en la sentencia la Sala Superior lo califica como infundado porque refiere que en constancias se encuentra el original del acta de escrutinio y cómputo suscrita por los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos.

⁴⁴ Página 806 del tomo II del SG-JDC-196/2021.

⁴⁵ Página 198 del tomo II del SG-JDC-196/2021.

observan alteraciones en alguna de ellas, como pudieran ser tachaduras o enmendaduras.

Además, se observa que en las Actas de Escrutinio y Cómputo se indicó que el total de personas que votaron conforme a la lista nominal fue de 344 ciudadanos, siendo que de constancias se observa la existencia de la lista nominal correspondiente a dicha casilla y en ella se contabilizan 343 casillas marcadas con el sello “voto”.⁴⁶

Es decir, lo consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo es congruente con el resultado que arrojan las listas nominales, que si bien hay diferencia de 1 voto, lo cierto es que según la experiencia, dicha diferencia que es mínima suele deberse a un error al contabilizar los votos o al olvido de marcar la lista nominal.

Por tanto, se estima que el Acta de Escrutinio y Cómputo es auténtica porque también es coincidente con otros datos que arrojan otros elementos de prueba que conforman el material electoral, como lo son las listas nominales.

Finalmente, otro elemento que genera convicción de que el Acta de Escrutinio y Cómputo no fue alterada ni perdió la cadena de custodia, es que la misma se encuentra firmada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y por representantes de los partidos políticos, incluyendo el ahora actor Morena y el PRI, partido que postuló al actor del juicio SG-JDC-196/2021.

⁴⁶ Página 685 a 701 del tomo II del SG-JDC-916/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Sobre esa tesitura, se advierte que incluso se tiene el nombre y la firma de dos representantes por cada uno de los partidos políticos mencionados que, en el caso de Morena corresponde a María Félix Cordero Montez y José Saúl Isidro Hernández; por lo que hace al PRI, suscriben Claudia Lepe Gervado y Yaneth Estrella López como se muestra a continuación.

FACTORES	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (CANTIDAD DE VOTOS)	PROCENTAJE
Señalado	Setenta y siete	0.77
Blanco	Ciento setenta	1.70
En blanco	Ochenta y cuatro	0.84
En blanco	Uno	0.01
En blanco	Dos	0.02
En blanco	Tres	0.03
En blanco	Cuatro	0.04
En blanco	Cinco	0.05
En blanco	Seis	0.06
En blanco	Siete	0.07
En blanco	Ocho	0.08
En blanco	Nueve	0.09
En blanco	Diez	0.10
En blanco	Once	0.11
En blanco	Doce	0.12
En blanco	Trece	0.13
En blanco	Catorce	0.14
En blanco	Quince	0.15
En blanco	Dieciséis	0.16
En blanco	Diecisiete	0.17
En blanco	Dieciocho	0.18
En blanco	Diecinueve	0.19
En blanco	Veinte	0.20
En blanco	Veintiuno	0.21
En blanco	Veintidós	0.22
En blanco	Veintitrés	0.23
En blanco	Veinticuatro	0.24
En blanco	Veinticinco	0.25
En blanco	Veintiseis	0.26
En blanco	Veintisiete	0.27
En blanco	Veintiocho	0.28
En blanco	Veintinueve	0.29
En blanco	Trenta	0.30
En blanco	Trenta y uno	0.31
En blanco	Trenta y dos	0.32
En blanco	Trenta y tres	0.33
En blanco	Trenta y cuatro	0.34
En blanco	Trenta y cinco	0.35
En blanco	Trenta y seis	0.36
En blanco	Trenta y siete	0.37
En blanco	Trenta y ocho	0.38
En blanco	Trenta y nueve	0.39
En blanco	Cuarenta	0.40
En blanco	Cuarenta y uno	0.41
En blanco	Cuarenta y dos	0.42
En blanco	Cuarenta y tres	0.43
En blanco	Cuarenta y cuatro	0.44
En blanco	Cuarenta y cinco	0.45
En blanco	Cuarenta y seis	0.46
En blanco	Cuarenta y siete	0.47
En blanco	Cuarenta y ocho	0.48
En blanco	Cuarenta y nueve	0.49
En blanco	Cincuenta	0.50

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

Además, el nombre y firma de los representantes partidistas mencionados coinciden con los inscritos en el Acta de Jornada Electoral y Hoja de Incidentes, siendo que ni en la primera instancia ni en ésta, alguno de los promoventes haya objetado las suscripciones aludidas.

Es decir, en la instancia primigenia no se cuestionó puntualmente la validez del Acta de Escrutinio y Cómputo, pues ni ante el Tribunal Electoral ni ante esta Sala Regional, se cuestionan los elementos o el contenido de la misma; es decir, la presunción de que los resultados consignados en la misma reflejan fielmente la voluntad de los electores, no se

encuentra cuestionada y menos desvanecida.

Dicha cuestión es relevante, porque la propia Sala Superior⁴⁷ ha indicado que, al analizar supuestas violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, se debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Sobre esa premisa, ha considerado que quién aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

Incluso ha manifestado que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditado, cuestión que no sucede en la especie.

No pasa desapercibido que, con la finalidad de desacreditar la autenticidad del Acta de Escrutinio y Cómputo, Morena argumenta que no se tenía certeza del contenido del acta porque en un apartado de la sentencia impugnada se indica que el contenido de dicha acta se encontró en blanco.

Al respecto, dicho argumento es **inoperante** porque el instituto político actor parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal responsable señaló que el Acta de Escrutinio y Cómputo estaba en blanco, pues lo que realmente indicó fue que, de dicha acta, así como del acta de Jornada Electoral y Hoja de Incidentes, no

⁴⁷ SUP-JRC-204/2018.

se desprendían incidencias asentadas, lo que representó enseguida con un cuadro donde puso la palabra “blanco”.

Es decir, la palabra “blanco” que asentó, se refería a que de la lectura de las actas no se desprendía alguna incidencia que hubiere sido reportada, no que ésta estuviera sin inscripciones en general.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el expediente que integraba el paquete electoral, incluyendo el Acta de Escrutinio y Cómputo goza de legalidad y validez.

❖ Resultados consignados con base en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Una vez precisada la legalidad y validez del Acta de Escrutinio y Cómputo que fue elaborada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla frente a diversos representantes partidistas, esta Sala Regional estima pertinente señalar que los resultados consignados en la misma eran idóneos para que el Consejo General los considerara como parte del cómputo de la elección de municipales de Unión de Tula, considerando que los hechos de violencia se suscitaron de manera posterior a su emisión.

En efecto, el artículo 287 de la LGIPE preceptúa que una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, los integrantes de la mesa procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Así, el artículo 288 de la LGIPE precisa que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- **El número de electores que votó en la casilla;**
- **El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;**
- El número de votos nulos, y
- El número de boletas sobrantes de cada elección.

Sobre esa tesitura, respecto al procedimiento del escrutinio y cómputo en el caso de las casillas únicas en elecciones concurrentes, el artículo 290 de la LGIPE y 426 del Reglamento de Elecciones, establecen que el Secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales y las guardará en un sobre especial que deberá quedar cerrado, anotando en el exterior el número de boletas que contiene.

El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

El Presidente abrirá la urna y sacará las boletas, y el segundo escrutador contará dichas boletas y enseguida serán calificadas.

El Secretario deberá anotar en hojas dispuestas al efecto **los resultados** de cada una de las operaciones y, una vez verificado por los demás integrantes de la mesa, **transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.**

En ese mismo sentido, en el artículo 293 de la LGIPE, entre otras cuestiones, se reitera que el Acta de Escrutinio y Cómputo



levantada, deberá contener el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato.

Asimismo, de la jurisprudencia 44/2002, intitulada: **“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”**,⁴⁸ se desprende que el procedimiento de escrutinio y cómputo está compuesto de reglas específicas que se llevan a cabo de manera sistemática y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra.

En cada etapa intervienen funcionarios con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla.

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por tanto, en la jurisprudencia se precisa que, los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo sirven como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

⁴⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el Acta de Escrutinio y Cómputo es una documental pública idónea que nos indica los resultados de la votación de una determinada elección sobre una casilla; ello, al ser la constancia que se elabora como consecuencia del escrutinio y cómputo efectuado por los funcionarios de casilla, pues en ésta se consignan los resultados de la votación que fue efectuada en la casilla de mérito.

Ahora bien, en el caso se observa que el Consejo General del IEPC solamente contó con las Actas de Escrutinio y Cómputo para para determinar los resultados que habían sido obtenidos en la casilla de munícipes 2814 B.

En ese sentido, se advierte que también ha sido criterio de la Sala Superior que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 22/2000, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU**



REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”.⁴⁹

Es dable precisar que la propia Sala Superior en el diverso SUP-JRC-0032/2019 señaló que, si bien la mencionada jurisprudencia se refería al supuesto de destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, se considera que también resultaba aplicable a los casos en los hubiere existido actos de violencia en los que se involucrara la sustracción de la documentación electoral como son las boletas electorales.

En ese sentido, la Sala Superior a través del SUP-JRC-171/2021, también manifestó que al tener otros elementos como las actas de escrutinio y cómputo, es viable tomar la información de dichos documentos a efecto de que se tomen en cuenta los votos emitidos, máxime que no fue alegada o no quedó acreditada cuestión alguna relacionada con inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas.⁵⁰

Aunado a lo anterior, se observa que también es aplicable al caso, en esencia, lo estipulado en la tesis I/2020 de la Sala Superior, intitulada: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA**

⁴⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

⁵⁰ Al analizar el tema relativo a “extravío de boletas electorales”, respecto de las casillas 250 C1 y 370 B, en la sentencia se indica que no existe falta de certeza de los resultados de la votación porque, aun y cuando en los paquetes se encontró documentación correspondiente a la elección de diputaciones federales y locales, en ambos casos existía en autos originales de las actas suscritas por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos, sin que se hubiera hecho constar irregularidad alguna, **porque al tener otros elementos, como las actas de escrutinio y cómputo, es viable tomar la información de dichos documentos a efecto de que se tomen en cuenta los votos emitidos, máxime que actores no fue alegada o no quedó acreditada cuestión alguna relacionada con inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas.** (criterio ya sostenido en el SUP-JRC-204/2012 y acumulado).

CORRESPONDIENTE”,⁵¹ en la que se indica que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del Acta de Escrutinio y Cómputo en casilla, el aviso o cartel de resultados constituye, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas.

En el presente caso, si bien no se tienen los votos de la casilla de mérito, sí se cuenta con Acta de Escrutinio y Cómputo, que al igual que el aviso o cartel señalado en la jurisprudencia, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, al ser un documento elaborado por una autoridad electoral, además de que fue firmado por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos políticos una vez concluido el escrutinio y cómputo.

Por ende, es válido que el Consejo General del IEPC haya tomado los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 2814 B, ante la ausencia del sobre que debía consignar los votos, pues dicha acta también se constituye como un elemento dotado de certeza y seguridad respecto de los resultados atinentes.

En consecuencia, se considera que no se trastocaron los principios fundamentales sobre los cuáles debe regir la elección, de tal manera que ello sea motivo para anular la casilla impugnada, pues en todo caso, los hechos de violencia

⁵¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil veinte, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



acontecieron después de realizado el escrutinio y cómputo por los funcionarios de casilla en presencia de los representantes partidistas, de tal manera que lograron emitir diversas actas sin incidencias durante su elaboración, entre ellas la de Escrutinio y Cómputo.

Lo anterior también implica que los supuestos hechos de violencia reportados no tuvieron incidencia durante la recepción de la votación de la ciudadanía, por lo que se considera que la voluntad de la participación de los electores no fue afectada.

En segundo lugar, porque no existen elementos sobre los cuáles se advierta que la documentación electoral recolectada y resguardada por la autoridad electoral, haya sido alterada o manipulada y, sobre esa premisa, del Acta de Escrutinio y Cómputo es posible identificar los resultados de los sufragios emitidos válidamente por el electorado.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en el diverso SUP-JRC-0032/2019, en el que confirmó que el operador jurídico tiene el deber de tomar en consideración la documentación electoral que tenga a su alcance para salvaguardar la votación recibida en las casillas, y con base en ello, llevar a cabo el cómputo de la votación.

Por tanto, también es **infundado** el argumento del partido político cuando manifiesta que los hechos de violencia ocurridos son suficientes para declarar la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales como sucedió en diverso juicio de nulidad emitido por el propio Tribunal responsable.

Lo anterior porque, en primer término, lo determinado en el juicio de nulidad que invoca no puede ser trasladado a esta elección, pues cada cuestión se desarrolló con particularidades propias, por lo que no es válido que invoque lo sucedido o determinado en otro medio de impugnación.

En segundo término, porque las supuestas violaciones a los principios constitucionales las invoca de manera genérica, sin que al efecto pruebe o acredite que los hechos de violencia vulneraron la documentación electoral con la que se contaba.

Ello, porque solamente realiza manifestaciones genéricas insistiendo en que se vulneraron los principios constitucionales y se acreditaron violaciones sustanciales, aduciendo que se tuvo que crear una comisión para tratar de salvar los resultados porque se acreditaron amenazas a funcionarios de casilla.

No obstante, como quedó precisado y contrario a lo que afirma el actor, las acciones que realizaron el Consejo General y el Consejo Distrital del IEPC fueron idóneas para dotar de certeza a la elección, sin que el partido político actor haya acreditado ante el Tribunal Electoral o ante esta Sala Regional, que dichos hechos eran suficientes para anular la casilla impugnada o la elección, por lo que no resulta procedente su pretensión al no demostrar que los hechos de violencia incidieron en los resultados de la elección.

- **Agravios de Cesar Alonso Tostado González.**

El actor del juicio SG-JDC-916/2021, refiere en su demanda que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración del estándar probatorio porque se acreditaron hechos de violencia y



el robo de paquetes electorales tal y como el propio Tribunal lo reconoció al narrar lo descrito en el oficio a través del cual el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Distrital 18 del INE lo manifestaron en la denuncia que presentaron ante la Delegación Estatal en Jalisco del Ministerio Público de la Federación, Unidad de Atención Inmediata de Autlán de Navarro.

Denuncia en la que específicamente se dice que en la casilla 2814 B, el paquete electoral solo se encontró la caja del mismo, sin boletas restantes o con votos útiles, pues únicamente se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, sin tener certeza si efectivamente se obtuvieron los votos, por lo que es evidente que, si se decretó el robo en cuatro casillas, también se presentó en las demás.

Refiere que del caudal probatorio se comprueban los hechos violentos y, por ende, el robo de urnas, las cuales afirma fueron alteradas y manipuladas, pues aduce que se materializó la obstrucción en las tareas electorales, tanto de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, quienes no firmaron las respectivas actas, así como el consejo municipal que nunca pudo desempeñar sus tareas y el Consejo Distrital 18, por lo que refiere debe declararse la nulidad de la elección.

Asimismo, expresa que del umbral probatorio queda de manifiesto la violación al voto público, ya que existieron irregularidades plenamente acreditadas, graves, generalizadas y sistemáticas, que resultaron determinantes para el resultado porque se violentaron los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Finalmente, manifiesta que fue incorrecto que el Tribunal responsable sostuviera que no ofreció pruebas para acreditar las violaciones en cada una de las casillas, porque a su decir es claro que los sujetos armados llegaron a recoger las urnas y amagaron a los funcionarios de casilla y representantes de partidos, por lo cual indica que se llevó un inadecuado análisis del estándar de la prueba.

RESPUESTA.

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso del actor son **inoperantes** porque sus argumentos relativos a una supuesta indebida valoración del estándar probatorio, los sostiene sobre la premisa de la acreditación de hechos de violencia y el robo de paquetes electorales narrados en la denuncia que presentó el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Distrital del INE, cuestiones que han quedado desacreditadas al dar respuesta a los agravios que anteceden.

Es decir, este órgano jurisdiccional al dar respuesta a los motivos de disenso de Morena, determinó que la denuncia aludida no corresponde a la elección de municipales motivo de análisis de ésta sentencia; asimismo se consideró que si bien pudieron existir hechos de violencia, éstos no trascendieron en el desarrollo de la jornada electoral pues ésta se desarrolló sin incidentes, incluso después de realizado el escrutinio y cómputo pues no se advierte alguna repercusión en los resultados.

En ese sentido, la inoperancia radica en que el actor hace descansar sus argumentos sobre cuestiones que ya fueron desestimadas, como lo es la denuncia que refiere.



También es **inoperante** el argumento en el que afirma que al ser decretado el robo de cuatro casillas, es evidente que se presentó en todas las demás, pues dicha manifestación se constituye como una apreciación subjetiva al no aportar mayores argumentos ni elementos de prueba con los cuáles realice una construcción argumentativa de su dicho, ya que solamente se limita realizar dicha afirmación de manera genérica.

Asimismo, de manera genérica e imprecisa alude que del caudal probatorio se comprueba robo y alteración de urnas, obstrucción de las tareas de los funcionarios electorales, así como irregularidades graves, sistemáticas y generalizadas.

No obstante, no refiere específicamente a cuáles elementos probatorios se refiere y tampoco cuestiona de manera directa el contenido ni la valoración que realizó el Tribunal responsable de los medios probatorios sobre los cuáles sustentó su determinación.

Esto es, como quedó precisado, el Tribunal Electoral se sustentó en las siguientes documentales:

- ✓ Acta de Sesión Especial Permanente del Consejo General del IEPC, de seis de junio.
- ✓ Acta Circunstanciada realizada por el Consejo Distrital Electoral 18 del IEPC, de siete de junio.
- ✓ Acta Circunstanciada con motivo de la entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias en la jornada electoral, emitida por el Consejo Distrital Electoral 18 del IEPC, de ocho de junio.

- ✓ Acta de Sesión Permanente de seguimiento de cómputos distritales y municipales del Consejo General del IEPC, de fecha nueve de junio.
- ✓ Acuerdo mediante el cual el Consejo General del IEPC, asume competencia para realizar el cómputo de diversas elecciones municipales entre ellas, la correspondiente a Unión de Tula de nueve de junio.
- ✓ Acuerdo que califica y declara la validez de la elección de munícipes de Unión de Tula, emitido por el Consejo General del IEPC de trece de junio.
- ✓ Oficio signado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco del INE, a través del cual interponen denuncia por la comisión de hechos presuntamente delictuosos.
- ✓ Informes circunstanciados rendidos por la entonces autoridad responsable.

Así, se advierte que el Tribunal Electoral se sustentó en un caudal probatorio amplio que el actor no cuestiona de manera directa y tampoco refiere puntualmente porque en todo caso estuvo mal valorado o cómo tenía que efectuarse dicha valoración.

Lo anterior, porque no es suficiente con que en su demanda realice manifestaciones genéricas como que se obstruyeron las funciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y del Consejo Distrital, ya que como quedó asentado en esta sentencia, los funcionarios de casilla realizaron sus funciones hasta el armado de paquetes electorales, incluso, contrario a lo que señala, tanto los funcionarios, así como los representantes partidistas firmaron las actas de escrutinio y cómputo.

Asimismo, el agravio también es **infundado** porque se observa que el Consejo Distrital realizó todas sus tareas e incluso realizó acciones adicionales que le fueron encomendadas, convirtiéndose en un factor fundamental para la recolección, resguardo y entrega de paquetes y documentación electoral de diversas elecciones de municipales, entre ellas la de Unión de Tula.

Es decir, contrario a lo que afirma el actor, la responsable sí realizó un procedimiento demostrativo sustentado en el material probatorio existente por el cual concluyó la inexistencia de la causa de nulidad.

Esto, pues con los medios de convicción acreditó que no se vulneró la cadena de custodia de paquetes, que ninguno presentó alteración alguna, que se sacaron de la bodega electoral y que se computaron por el Consejo General.

Cuestión que como se indicó, el recurrente es omiso en cuestionar de forma frontal, pues más bien reitera que sí demostró los hechos constitutivos de la nulidad sin revertir u objetar las pruebas en la cuales el tribunal sustentó su dicho.

Sin que sean obstáculo las manifestaciones de Consejero Presidente del IEPC y lo descrito en el acuerdo por el cual se asume la competencia de los cómputos por el Consejo General del IEPC, en los que se refiere de manera genérica que hubo violencia, pues en el mejor de los casos estas aserciones no revierten la indagatoria realizada por el Tribunal Electoral ni mucho menos prueban la determinancia e impacto en la jornada o sus resultados.

Máxime cuando su demanda siempre es generalizada y no específica respecto a los actos de violencia, ni mucho menos aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada hecho controvertido.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios de la parte actora, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SG-JDC-915/2021 y SG-JDC-916/2021 al SG-JRC-276/2021. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía SG-JDC-915/2021.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvase las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos a favor de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Jorge Sánchez Morales, y el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien formula voto particular. El Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-276/2021 Y SUS ACUMULADOS SG-JDC-915/2021 y SG-JDC-916/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, y 180, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo voto particular**, pues difiero del criterio sostenido por mis pares.

En el proyecto aprobado por mis pares, específicamente el considerando SÉPTIMO, se declararon infundados e inoperantes los agravios de la parte actora dirigidos a cuestionar la valoración probatoria del tribunal local, principalmente sobre la cadena de custodia y el impacto de la misma en la validez de los resultados electorales

Respetuosamente difiero del estudio realizado, esto porque existe pleno acreditamiento de la vulneración a la cadena de custodia, y como consecuencia, al principio de certeza electoral sobre el contenido de los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión.

Tal como lo ha dicho la Sala Superior de este Tribunal⁵², la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un *sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo*.

En la materia electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Así, ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, que el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” **debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.**

También se ha sustentado que el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección

Así, la Sala Superior de este Tribunal precisa⁵³ que la presunción de validez de dichos actos funciona como norma de distribución

⁵² Expediente SUP-JRC-204/2018.

⁵³ Expediente SUP-JRC-399/2017.



de la carga de la prueba, debiéndose aportar dichos elementos de prueba para quien afirma, de tal manera que cada parte corresponde probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal.

En ese sentido, indica la Sala Superior⁵⁴, el seguimiento puntual del procedimiento previsto para asegurar la integridad de la documentación electoral debe ser analizado de manera particular **con las circunstancias y pruebas que correspondan a cada caso**, de modo que una posible nulidad a la votación por este motivo se encuentre debidamente sustentada y no sea sólo la consecuencia de una falta formal que no encuentre respaldo en otros datos que indiquen una posible vulneración al principio de certeza; pues **la finalidad de establecer reglas sobre la cadena de custodia es garantizar la certeza e integridad de la documentación electoral, de manera que no se tenga duda sobre que los cómputos correspondientes y sean un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.**

De esta manera afirmó la Sala Superior en un caso: "...la omisión o deficiencia en los recibos de los paquetes electorales puede generar un indicio en cuanto a la violación de la cadena de custodia, pero esto necesariamente debe administrarse con otros elementos o circunstancias para poder llegar a la conclusión razonable de que se perdió la certeza respecto a que el contenido de la paquetería no fue manipulado indebidamente".

⁵⁴ Expediente SUP-REC-1025/2021.

Dicha valoración, como ha indicado la Sala Superior⁵⁵, implica analizar los hechos susceptibles que actualicen presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto, pues el juez constitucional tiene una participación activa en procurar el dato o elemento necesario para resolver los casos sometidos a su jurisdicción, y que sobre la base de una inferencia lógica, en que determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del caso.

En este aspecto, es necesario precisar los alcances del principio consistente en la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados, pues en el proyecto aprobado por mis pares, se hace énfasis en el mismo, y con ello se revierte la carga probatoria a la parte actora con ciertos requisitos que no comparto, lo que desde mi perspectiva distribuye indebidamente las cargas probatorias pues en el caso existen múltiples defectos en la configuración de los actos jurídicos de las autoridades.

En la propuesta sometida a consideración del pleno, se asume acríticamente que el citado principio es absoluto y prevalece a pesar de que se infrinjan múltiples disposiciones que regulan las formalidades de creación del acto de autoridad.

Sin embargo, considero que la presunción de validez de los actos públicos, no es inmune o de carácter absoluto e irrefutable, pues admite prueba en contrario y las pruebas en contrario, tratándose

⁵⁵ Expediente SUP-JRC-387/2016.



de actos complejos como son los que permiten constatar los resultados de una elección, pueden ser precisamente las documentales públicas cuya producción se realizó infringiendo las normas que las regulan.

En este sentido la carga de la prueba de los actores, en casos como el que aquí se analiza, puede consistir en los argumentos que esgrime el afectado para señalar las fallas de los actos de autoridad, o como dice Cano Campos: "...la carga de justificar o explicitar (convincientemente) los motivos que fundamentan su pretensión de anulación o, en el caso de la Administración, de motivar su declaración de que el acto no es conforme a Derecho"⁵⁶.

En otras palabras, la carga de la prueba no necesariamente consiste en ofrecer otras fuentes de prueba diferentes a las constitutivas del acto jurídico, sino que puede agotarse cuando se señalan puntual y acertadamente las infracciones normativas cometidas por las autoridades durante la producción de sus actos.

En mi concepto, la concurrencia de sucesivas infracciones es más que suficiente para que, en ciertos casos de infracciones intolerables o insubsanables, se pueda afectar la presunción de validez y por consecuencia poner en duda el resultado institucional que se persigue con esos actos, como sucede cuando un acto deriva de otro viciado, por ejemplo, como cuando este Tribunal ha sustentado que un acto contiene vicios de

⁵⁶ Cano Campos, Tomas. *La presunción de validez de los actos administrativos*, REALA, número 14, octubre de 2020. Consulta realizada en la dirección de Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/10851/11786>.

inconstitucionalidad cuando deriva de otros con deficiencias similares⁵⁷.

Así, para que emerja la presunción de validez de un acto de autoridad, es requisito necesario que en la configuración y constitución del acto se observen puntualmente las normas que rigen su existencia.

Cabe la posibilidad, desde luego, que prevalezca su presunción de validez a pesar de esas infracciones, por ejemplo, cuando no se impugnan esos actos o cuando las infracciones normativas son leves o intrascendentes, cuando pueden explicarse y justificarse a partir de otros actos o fuentes de información o cuando se impugnan pero no adecuadamente.

Sin embargo, cuando se controvierte y cumple con la carga de argumentar las razones por las cuales los actos jurídicos no cumplen con los requisitos de producción que las normas contemplan y esos actos por sí mismos demuestran tales defectos en su creación, es evidente que en esos casos se debe privar de validez de los mismos.

Si la ley establece formalidades y mecanismos es para garantizar que la presunción de validez se finca en la observancia de pulcros procesos de producción del acto, porque tienen por objeto asegurar la protección de bienes jurídicos específicos, como la certeza, la libertad del voto, la objetividad y la autenticidad de las

⁵⁷ Jurisprudencia 7/2007. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.



elecciones, de tal manera que de seguir fielmente la observancia de la ley se puede presumir que el acto es válido y revertir por ende la carga de la prueba a quien cuestiona esa validez.

La observancia de cada formalidad tiene diferentes objetivos y existe cierto margen en el que son tolerables ciertas informalidades, siempre y cuando existan otras diligencias de autoridad que permitan justificar y explicar esas informalidades o defectos en la configuración del acto jurídico, como acontece, por ejemplo, cuando en un acta no se pone la fecha de celebración del acto, pero existen más constancias que revelan una fecha cierta.

Sin embargo, cuando existen un cúmulo sucesivo de errores, irregularidades y desatención de las normas, que son insuperables con diversas fuentes probatorias, es claro que no emerge la presunción de validez y, por ende, no se puede revertir la carga de la prueba al afectado, pues sería tanto como sostener que suceda lo que suceda, incluso con infinidad de transgresiones, de todos modo se goza de la presunción.

Esa presunción sería (*jure et jure*) así absoluta e incontrovertible, es decir, incuestionable, lo que desde luego no es la finalidad de las normas que rigen la constitución de actos de autoridad.

Cuando se infringen diversas disposiciones en diversos momentos de configuración del acto de autoridad, ya no corresponde al afectado probar la invalidez con pruebas exógenas al acto, sino que bastará con que señale las infracciones y será la autoridad la que debe demostrar y justificar

que a pesar de no haberse apegado a derecho, su actuación es válida.

Esto es, el material probatorio proviene también de las acciones, omisiones o abstenciones de la autoridad, y la carga de quien solicita la invalidez se circunscribe a señalar el incumplimiento o desatención de las obligaciones previstas en la normativa aplicable, y cuya transgresión trasciende a los principios constitucionales y legales de la materia electoral, como es el de certeza, y el menoscabo de otros como el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, precisamente ante la vulneración grave de los preceptos y disposiciones del acto de autoridad que hacen insostenible un acto válidamente celebrado.

Por ello, la regla general de la conservación de los actos y de la carga probatoria encuentra excepciones cuando las autoridades responsables de preservar y constituir esos actos incumplen con lo mandado por la ley, y este impacta sobre las actuaciones subsecuentes, derivado del vicio presente en el inicio de su actuar.

En el caso, existen múltiples indicios que administrados entre sí, revelan que no se observaron las normas que regulan los distintos momentos que constituyen la cadena de custodia del material electoral y que afectaron la fiabilidad de su resultado, lo que priva de la presunción de validez a esos actos.

En constancias de autos, la responsable tuvo a la vista diversas documentales públicas de las que se advierten irregularidades, información incompleta o ausencia de los deberes de cuidado



respecto de los paquetes electorales, siendo por ello que no es dable presumir su validez, dado que no son aptas para probar que se observaron las garantías de cuidado en los presupuestos fácticos para lograr un cómputo fiable, por lo cual se vulneraron los principios de certeza, autenticidad y, por ende, en forma sucesiva, dado que los resultados de la elección derivan de actos viciados, ponen gravemente en duda la libertad del sufragio.

Entonces, si la responsable no cumple con las obligaciones previstas, aun cuando acontezcan hechos o circunstancias que propicien la posible vulneración a la cadena de custodia, no puede prevalecerse de su propio dolo o vicio de actuar administrativo para sustentar la validez de la votación en una casilla, o incluso de una elección.

La presunción de validez de los actos de autoridad no es absoluta, pues, por ejemplo, el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mariano Azuela Güitrón, en un caso de certificación de actas de nacimiento, sostenía que los actos viciados propiciados por una autoridad deben restársele validez cuando quiera beneficiarse y con dolo o mala fe se intervino en su destrucción, pues en caso contrario, el sujeto de buena fe se vería vinculado a una serie de riesgos por la posibilidad de que el original desaparezca por cualquier causa, y con ello se desconozcan derechos legítimamente adquiridos⁵⁸.

Trasladado lo anterior en el caso, si la autoridad administrativa electoral realiza sus obligaciones y atiende fielmente las reglas

⁵⁸ Amparo directo 6675/83. Lucía Solís Valdivia. 16 de junio de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos G. Ramos Córdova. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que rigen la cadena de custodia, su observancia quedaría indubitable; o por lo menos, sujeta al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con actuaciones tendientes a cumplir en todo lo posible la observancia de dicha figura.

Pero cuando las autoridades electorales propician con su incumplimiento la incertidumbre de la observancia de la cadena de custodia, ella misma propicia agravar la vulneración de la misma y de otros principios constitucionales, pues el vicio de inconstitucionalidad e ilegalidad prosiguen ante la etapa culminante de tomar en cuenta la votación.

Y una forma de corroborar lo anterior es a través del caudal probatorio generado por la propia responsable en cumplimiento de sus obligaciones, y las ofrecidas por las partes.

Si las evidencias conducen a no tener elementos suficientes para sostener la observancia a la cadena de custodia, se resta validez a las actuaciones derivadas de ella, por lo cual dichos actos no pueden sostenerse bajo un principio de conservación de actos cuando por el propio dolo u omisiones de la responsable, no es dable tener conocimiento de que sucedió en realidad durante el posible rompimiento de la cadena de custodia, y precisamente la suma del incumplimiento de obligaciones, fortalecen una ruptura, y la carga de la prueba ya no se traslada al afectado, dado que son las autoridades las que con su indebido actuar le restaron la presunción de validez de a sus actos.



De lo anterior, a diferencia de mis pares, la carga de la prueba no puede desvincularse del primer elemento en análisis, que es si se vulneró o no la cadena de custodia, pues las pruebas no sólo son referentes a sustentar la certeza de los resultados electorales, sino que correspondía a las autoridades, incluso al instituto o al tribunal a través de requerimientos, probar que la cadena aun violentada, no fue de tal gravedad porque allegó otras fuentes oficiales de información que corroboran la validez de sus actos.

Pues bien, contrario a lo afirmado en el proyecto, son esencialmente fundados los agravios, pues existen indicios que a mi juicio demuestran claramente que se inobservaron las normas que rigen la cadena de custodia del material electoral y que ésta fue violentada en sucesivos momentos y en diferentes formas, lo que conduce a invalidar el resultado de la elección.

En el caso de la elección de Unión de Tula, la pretensión de la parte actora se basa en que con las pruebas existentes en el expediente se demostró la vulneración a la cadena de custodia y que los resultados encontrados en el acta de escrutinio y cómputo carecen de certeza, a diferencia de lo sostenido por la autoridad responsable.

En síntesis, retomando el resumen presentado en el proyecto:

a) MORENA

- Que se otorgó validez a la votación de la casilla 2814 B, desestimando el hecho de que en actuaciones constaba que no se contaba con el acta de jornada electoral ni de

escrutinio y cómputo, además de la existencia de la copia certificada de una denuncia presentada por la autoridad electoral federal, por la comisión de hechos presuntamente delictuosos, consistentes en la sustracción o robo de votos sacados de las urnas, boletas sobrantes, actas de escrutinio y cómputo, acta de jornada electoral y listado nominal, y para él era evidente la alteración del paquete.

- Que existían afirmaciones de encontrarse en blanco la documentación electoral, y que conforme a la denuncia concatenado con lo descrito en las hojas de incidentes, es posible desprender que no se encontraron votos sacados de la urna.
- Que el tribunal responsable estimó de manera equivocada que no se realizaron incidencias graves durante el desarrollo de la jornada electoral, aun y cuando, a su decir, quedó demostrado que se vulneró la cadena de custodia del paquete al haberlo encontrado dos días después de la jornada sin la documentación electoral.
- Que indebidamente se trató de subsanar una votación de la que no se tiene certeza siendo que además obra una denuncia.
- Que aun efectuado el recuento, el acta de escrutinio y cómputo no tiene valor probatorio porque se vulneró el paquete electoral y no se tuvo certeza que en el recuento se haya concatenado lo establecido en las actas con las boletas sufragadas, considerando que el paquete se encontró dos días después.
- Que es incorrecto el señalamiento de que no se ofertó medio probatorio para acreditar la falta de boletas y votos en la casilla, cuando de las propias actas elaboradas por la

autoridad se desprende la ausencia de acta de escrutinio y cómputo por la pérdida de la cadena de custodia, los funcionarios señalaron que el paquete se encontraba vacío, sin documentación electoral, salvo una supuesta acta de escrutinio y cómputo, derivado de la pérdida de la cadena de custodia por más de cuarenta y ocho horas.

- Que el propio tribunal responsable reconoció que existieron amenazas dirigidas hacia los funcionarios de casilla, razón por la cual tuvieron que abandonar los paquetes, además de que tampoco consideró que en el informe circunstanciado que rindió la entonces autoridad responsable en el expediente relativo al juicio de nulidad 90, reconoció tácitamente la problemática señalada en seis casillas.
- Que en la sentencia se reconocieron actos de violencia al no permitirse la entrega de la totalidad de los paquetes electorales, la creación de una comisión a efecto de dar certeza de los pocos resultados tratados de salvar, la realización del recuento porque la autoridad encargada de ello no podía realizarlo derivado de la violencia, informes de amenazas a personas pertenecientes de las mesas de casilla, y que fueron más del 20% de las casillas que sufrieron irregularidades.

b) Candidato del Partido Revolucionario Institucional.

- Que se realizó una indebida valoración del estándar probatorio porque se acreditaron hechos de violencia y el robo de paquetes electorales tal y como el propio tribunal lo reconoció, y derivado de la denuncia no se tiene certeza si

efectivamente se obtuvieron los votos, por lo que es evidente que, si se decretó el robo en cuatro casillas, también se presentó en las demás.

- Que del caudal probatorio se comprueban los hechos violentos y, por ende, el robo de urnas, las cuales afirma fueron alteradas y manipuladas, pues aduce que se materializó la obstrucción en las tareas electorales, tanto de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, quienes no firmaron las respectivas actas, así como el consejo municipal que nunca pudo desempeñar sus tareas y el Consejo Distrital 18, por lo que refiere debe declararse la nulidad de la elección.
- Que del umbral probatorio queda de manifiesto la violación al voto público, ya que existieron irregularidades plenamente acreditadas, graves, generalizadas y sistemáticas, que resultaron determinantes para el resultado porque se violentaron los principios constitucionales de legalidad y certeza.
- Que fue incorrecto que el tribunal responsable sostuviera que no ofreció pruebas para acreditar las violaciones en cada una de las casillas, porque a su decir es claro que los sujetos armados llegaron a recoger las urnas y amagaron a los funcionarios de casilla y representantes de partidos, por lo cual indica que se llevó un inadecuado análisis del estándar de la prueba.

Con base en lo antes precisado, y los agravios⁵⁹, en mi concepto, las propias actas y documentación electoral emitidas en

⁵⁹ Los cuales expresan la causa de pedir y exponen razonamientos por los cuales se estiman inconstitucionales e ilegales los argumentos del tribunal responsable (Amparo en revisión



momentos diferentes y por distintas autoridades conducen a demostrar plenamente, que no hubo cadena de custodia del material electoral y, por ende, sus resultados no gozan de la presunción de validez.

Las documentales son las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. La versión estenográfica de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con motivo de la Jornada Electoral, en el cual se asienta lo siguiente⁶⁰:

Tuvimos una jornada tersa, una jornada de paz, que viene a enturbiarse en este momento, tenemos una problemática importante en 5 (cinco) municipios de la costa sur: Villa Purificación, La Huerta, Tomatlán, Casimiro Castillo... Tomatlán no ¿verdad? Cihuatlán, perdón, Casimiro Castillo, Unión de Tula ¿de qué se trata? tenemos paquetes que de alguna manera fueron sustraídos de las casillas, paquetes que fueron abandonados en virtud de amenazas que han recibido los funcionarios de mesas directivas de casilla y, en el caso más grave, en el caso de La Huerta, nos quedamos sin Consejo Municipal. Hasta ese grado ha llegado el embate de quienes pretenden concluir de una manera pésima esto que hasta hace unas pocas horas, pues era una fiesta completa, una fiesta de la democracia. Me permito compartir algunos datos que en particular se refieren a esta problemática, por ejemplo, en el caso de Casimiro Castillo, tenemos problemas en una, dos, tres, cuatro, cinco, seis. Seis casillas, presentaron una problemática este tipo; en el caso de Villa Purificación, tres casillas; en La Huerta, cuatro casillas; en Unión de Tula cuatro casillas; en Cihuatlán, seis casillas. Vemos riesgo para quienes nos ayudan desde los Consejos Municipales. Vemos riesgo para el Consejo Distrital número 18 (dieciocho) y le hemos pedido al presidente del Consejo Distrital que gire una instrucción a los Consejos Municipales en el sentido de un receso por tiempo indeterminado, en tanto vemos cómo evoluciona la problemática. No queremos exponer a nadie, sabemos que hay un rechazo importante a la posibilidad de entregar un resultado producto de un cómputo, en virtud de las actas que reflejan los resultados en las casillas y en este momento no quisiéramos que esto se vuelva una tragedia. Tenemos, insistiría, en La Huerta vacante ya el Consejo Municipal, esperaríamos también al día de mañana ver cómo evoluciona para ver qué podemos

(...)

437/2005. Cofrasa, S.A. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

⁶⁰ Cfr. Fojas 847 y siguientes, del cuaderno acceso único tomo II del expediente SG-JRC-276/2021.

Resultados Electorales Preliminares. Seguiremos atentos de las llegadas de los paquetes a los Consejos Distritales y Municipales y las capturas que deben de hacerse para que la exposición de los resultados a través de este sistema de conteo o de canto electrónico pueda ir compartiendo con las representaciones de sus propios institutos políticos, en cada uno los distritos los resultados que se vayan presentando. Hasta ahí dejo mi participación, si alguien más desea participar adelante. Rodrigo del partido Morena.

(...)

escenario muy favorable para lo que ha sido este proceso y particularmente la Jornada Electoral en este momento tenemos ya el 100% (cien por ciento) de los paquetes bajo resguardo de nuestros órganos, sin considerar en la evaluación que nos arroje el análisis que se hará en los siguientes momentos y que tiene que ver con una comisión que se conformó en el distrito XVIII y que en conjunto con el Consejo Distrital número 18 (dieciocho) del Instituto Nacional Electoral habrán de acudir a los municipios que se encontraron en esta lamentable situación el día de hoy, me refiero al municipio de La Huerta, Unión de Tula, Villa Purificación y Casimiro Castillo ¿Por qué no consideramos en este momento Cihuatlán? Lo

Documental que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al ser pública y no estar controvertida con otra en contrario.

Esta acta contiene una declaración de la máxima autoridad electoral administrativa en Jalisco, pues el presidente del Instituto local expuso hechos que afectaron la cadena de custodia al existir sustracción o abandono de paquetes electorales sucedidos, entre otros municipios, en Unión de Tula, lo cual constituye un indicio para tener por probada la existencia de actuaciones irregulares en la adecuada preservación del material electoral y que no está aislado, sino que se encuentra adminiculado con las siguientes probanzas.

2. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta de Sesión Especial Permanente del Consejo General de seis de junio de dos mil veintiuno⁶¹.

⁶¹ Cfr. Fojas 815, 859 y siguientes, del cuaderno accesorio único tomo II del expediente SG-JRC-276/2021.



En ella, además de los hechos de violencia, en lo que interesa en este punto, se mencionó la conclusión de todas las sesiones permanente, que se logró la recuperación de más paquetes electorales, y se propuso la conformación de una Comisión para traer los paquetes electorales al Consejo General del instituto local, y asumir competencia para los cómputos.

Ante una pregunta expresa, el Presidente del Consejo General señaló que no existe certeza sobre que los paquetes recuperados fueran procesados por los funcionarios de casilla, pero que se generará certeza.

Finalmente se aprobó la conformación de la Comisión.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios y que tiene coherencia narrativa con el indicio que se desprende de la manifestación del presidente del Instituto, siendo que en esos momentos, con cercanía a los hechos y con la información que se les expuso a quienes integraban el Consejo, concordaron en actuar en consecuencia.

3. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo IEPC-ACG-170/2021, por el cual se asume la competencia para realizar el cómputo de la elección de los municipios de Casimiro Castillo, La Huerta, Unión de Tula y Villa Purificación.

En dicho acuerdo se hace referencia en sus antecedente 5, y los considerandos VII, VIII y IX, que en sesión especial del día de la

jornada electoral se conformó una Comisión Especial para el traslado de paquetes electorales de los municipios de Casimiro Castillo, La Huerta, Unión de Tula y Villa Purificación, derivado de los hechos de violencia de la delincuencia organizada que amenazaron a funcionarios de casilla y sustrajeron paquetes electorales, los cuales -según se indica ahí- se recuperaron prácticamente en su totalidad el mismo día de la jornada electoral⁶².

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios y que constituye un indicio para tener por demostrada la hipótesis del actor, en el sentido de que la custodia del material se afectó por irregularidades, pero sobre todo, es un indicio de que los paquetes electorales no fueron asegurados conforme a las reglas normativas que rigen su custodia, siendo imposible determinar por cuanto tiempo y bajo qué condiciones se quedaron sin esa debida protección.

4. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Existe el acta circunstanciada del 18 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la recepción de paquetes electorales de municipios con incidencia o afectados por hechos de violencia, cuya realización se hizo el siete de junio a las diecinueve horas⁶³, y participaron personal de la autoridad electoral y representantes de partidos.

⁶² Cfr. Fojas 800 y siguientes, del cuaderno accesorio único tomo II del expediente SG-JRC-276/2021.

⁶³ Cfr. Fojas 738 y siguientes, del cuaderno accesorio único tomo II del expediente SG-JRC-276/2021.



En ella se afirma que se recibieron los paquetes electorales de diversas localidades, entre ellos del municipio de Unión de Tula, sin señalarse qué pasó o en qué condiciones se encontraron o dónde se encontraron dichos paquetes electorales.

Incluso, se asienta que las personas que llevaron los paquetes electorales al consejo distrital fueron un Subcoordinador de Educación Cívica y Monitorista; esto es, funcionarios ajenos a quienes integran una casilla electoral, consejo municipal, capacitadores o asistentes electorales, o personas integrantes de algún centro de recepción y traslado de paquetes electorales, sin señalarse las facultades para traer los paquetes electorales, cómo se comisionaron o porqué y de qué forma acudieron a recoger los mismos.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que valorando su contenido, la afirmación de las partes, permite concluir que desde el cierre de la hasta esa hora se desconoce qué sucedió con dicha casilla, lo que es un indicio adicional que constata la narrativa de que los paquetes electorales no fueron preservados conforme a lo previsto en la ley, sino que se hizo de manera irregular y sin el debido cuidado que debe tenerse momento a momento en cuanto a su resguardo.

Es decir, no hay certeza de la cadena de custodia al incumplirse el procedimiento previsto para recibir el paquete electoral desde el cierre de la casilla hasta su resguardo por el consejo municipal electoral respectivo, previsto en la legislación de Jalisco.

En dicha acta se refiere que el paquete de la casilla 2814 B estaba sin sellos y con material electoral, sin describirse qué material contenía, pues al indicar ese contenido se presume que estaba abierta pues, ¿de qué otra manera se afirma que tiene material electoral si estaba cerrada con sellos, como se evidencia con otras casillas?

De esta forma, el paquete venía sin sellos de seguridad, y sin indicar su contenido de manera precisa.

5. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada levantada con motivo de la entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias de violencia en jornada electoral⁶⁴.

En ella se asentó que a las diecisiete horas del ocho de junio, se realizó dicha acta:

Con el objetivo de llevar a cabo entrega y recepción de paquetes electorales así como diverso material electoral que corresponde a los municipios de Villa Purificación, La Huerta, Unión de Tula y Casimiro Castillo, De conformidad al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha ocho de junio del presente año, mediante el cual se conformó la Comisión Extraordinaria cuyo objeto es la recuperación y traslado de los paquetes electorales relativos a las elecciones municipales de dichos municipios.-----

En la certificación de dicho documento se asienta:

⁶⁴ Cfr. Fojas 149 y siguientes, del cuaderno accesorio único tomo I del expediente SG-JRC-276/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 143, párrafo 2, fracciones XXX y XXXVI del Código Electoral del Estado de Jalisco, CERTIFICO que las presentes 28 fojas, concuerda fielmente con las respectivas actas que fueron levantadas por la comisión especial, con motivo de la búsqueda de paquetes electorales de la elección de municipales de UNION DE TULA, Jalisco, que se integra al expediente del municipio de Unión de Tula, Jalisco; mismo que obra en los archivos de este instituto y que tuve a la vista. Doy fe. - - - - -

Guadalajara, Jalisco; a 01 de Julio del dos mil veintiuno.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Manuel Alejandro Múñillo Gutiérrez
Secretario Ejecutivo



Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que valorando su contenido, la afirmación de las partes, permite concluir que la finalidad de la Comisión Especial era la recuperación y búsqueda de los paquetes electorales de Unión de Tula, y su traslado desde la sede del consejo distrital local al Consejo General del Instituto local, lo que por sí mismo es prueba documental de que la custodia, así como el acto de entrega-recepción de paquetes no se verificó conforme a derecho.

6. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada de la Sesión Especial Permanente del Consejo General de seguimiento de los cómputos distritales y municipales, en que también se llevó a cabo, por atracción, el correspondiente a los municipios de Casimiro Castillo, la Huerta, Unión de Tula y Villa Purificación⁶⁵.

⁶⁵ Cfr. Fojas 869 y siguientes, del cuaderno accesorio único tomo II del expediente SG-JRC-276/2021.

En dicha acta se ha constar:

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross
Si precisamente se encuentra a consideración Adelante Rodrigo Solís representante del partido Morena

Consejero representante suplente del partido Morena, Rodrigo Solís García
Presidente buenos días, perdón, ¿tenemos certeza de cuánto tiempo pasó desde que la última autoridad electoral tuvo posesión de esos paquetes, hasta que fue recuperada por este Instituto?

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross
Tenemos el dato aproximado tiene que ver con el cierre de la votación y el momento en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo y hasta el momento en que nosotros los tuvimos ya en los Consejos Distritales, ya sea a través de este

Calle Parque de las Estrellas 2764. Col. Jardines del Bosque. C.P. 44520, Guadalajara, Jalisco, México

www.iepcjalisco.org.mx

Página 6 de 64

arrojo que se hizo de ellos a la instalación o de esta forma en que fuimos a tratar de recuperarlos, son variados, en cada caso hay un momento distinto de recuperación del paquete.

Consejero representante suplente del partido Morena, Rodrigo Solís García
Gracias, presidente.

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross
Adelante consejera Zoad.

Consejera electoral, Zoad Jeanine García González
Gracias, abundando lo que pregunta el representante de Morena, ¿tenemos también los recibos de estos paquetes para identificar cuáles si llegaron a la sede municipal? digamos además de en el plazo porque entiendo que todos de una o de otra manera se recibieron dentro del plazo legal o aún con este mecanismo que se estableció para ir a recogerlos o rescatarlos pero el recibo, es decir, ¿cuántos de ellos si llegaron a la sede municipal y se les expidió un recibo? y que no fueron digamos objeto de abandono ni de ninguna otra circunstancia diversa a la que establece el propio procedimiento.

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross
En un primer momento le preguntaría al secretario para que nos auxilie, ¿cuáles son los términos legales para la llegada de los paquetes? y entrar entonces en condiciones de determinar si efectivamente se cumplieron los plazos de llegada y en un segundo momento que se haga la solicitud al Consejo Distrital sobre la posibilidad de tener acceso a esta información de los Consejos Municipales que entiendo carecen de integración porque no hemos podido lograr que de alguna manera continúen con los trabajos, cosa que se encuentra perfectamente justificada.

(...)



Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross

No obstante la llegada de los paquetes no se da a partir de una entrega, se da a partir de una recolección que se hace en virtud de la imposibilidad de ser recibidos de parte de quien se encuentra atribuido que son las presidencias o algún capacitador o capacitadora a través de estos medios de recolección que se llaman centros de recolección y traslado, ¿no? Esto definitivamente no sucedió en la mayoría de los casos, vamos preguntándole al Consejo Distrital, ¿si tenemos o si pudiéramos tener los recibos de lo que se entregó? ante la eventual posibilidad de que hubieran llegado algún funcionario o algún capacitador a entregar el paquete de manera ordinaria a los Consejos Municipales.

Secretario ejecutivo, Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Si hacemos la recolección de documentos de datos para ver, ¿cuáles llegaron a Consejo y cuáles permanecieron en poder de los capacitadores?

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross

Adelante consejero Moisés.

Consejero electoral, Moisés Pérez Vega

Muy buenos días a todas y todos. Bueno para comentar que la comisión integrada de este Consejo General, realizamos la tarea asignada, ya están en resguardo de esta sede del Instituto los paquetes de estos cuatro municipios y pues mencionar que pues me sumo a la propuesta que se hace de hacer el cómputo y el recuento o el conteo de los votos de estos 99 (noventa y nueve) paquetes en esta sede para dar certeza con la presencia de los partidos políticos, me sumo en esa finalidad y con esa finalidad de dar la máxima publicidad y la certeza al respecto y de lo que se comenta respecto a los paquetes que fueron recolectados como usted señala y así fue a los Consejos Municipales correspondientes me parece que me sumo a esa propuesta de que nos informe el Consejo Distrital de esta situación ayer el presidente nos comentaba que tiene esa relación esa información entonces me parece que es lo procedente pedir lo que nos transmite esa información y que sea del conocimiento de este Consejo y también creo que es conveniente hacer este receso entiendo que ya se hizo alguna comunicación a los partidos políticos para que tengan representación en las mesas que se van a integrar para el conteo de los votos yo lo que propondría es hacer un receso para hacer la propuesta afinarla y en un momento posterior hacerlo del conocimiento de este Consejo de cómo va a funcionar la logística para claridad de todos, es cuanto.

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross

Muchas gracias consejero. Sí, definitivamente requerimos de esta información por supuesto respaldada en los recibos que pudieron expedirse y lo que nos informa el

presidente del Consejo Distrital número 18 (dieciocho) presenta precisamente este respaldo, bueno lo tendríamos que tener, sin embargo, y en espera de que celebremos esta mesa de trabajo yo sostendría la posibilidad de que al final lleváramos el conteo en todos los casos no obstante pudiéramos tener estos recibos porque la serie de cosas que se dieron durante la jornada electoral en estos municipios carece de certeza inclusive en los hechos no se entregaron si se recopilaban algunos cuánto tiempo pasó cuánto tiempo estuvieron descubiertos si se desintegraron las mesas directivas si se volvieron a integrar, entonces, todas estas cosas que quedan ahí necesariamente requieren de este proceso que nos permita generar certeza y certeza a partir de los documentos que encontremos de la firma de los funcionarios de mesa directiva y los funcionarios que estuvieron actuando de las representaciones inclusive partidistas que en las actas se consigne el nombre y la firma de quienes estuvieron actuando. Entonces, si le damos esta serie de condiciones a este proceso creo que alcanzaríamos un altísimo grado de certeza y por supuesto la revisión de las medidas de seguridad si las firmas de los funcionarios de mesa y los funcionarios de mesa coincide con quienes fueron insaculados e insaculadas si las representaciones son reconocidas también por estas representaciones ante este Consejo creo que ya tendríamos dos elementos que nos permiten creer en la autenticidad del acta y de lo consignado en ella y si al final las boletas que se desprendan y ahí presentan estas medidas de seguridad y las llevamos a un conteo que coincida inclusive con los resultados de las actas creo que tendríamos una idea muy cercana o plena sobre lo sucedido ahí lo que estaría dotando de plena certeza a los resultados consignados. Adelante consejero.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que valorando su contenido, se deduce que no se dio una respuesta puntual a los diversos cuestionamientos que hicieron respecto a la identificación precisa de los paquetes que llegaron a ser entregados y resguardados en cada una de las sedes municipales, o cuáles son los que se recuperaron luego de ser abandonados o sustraídos, según se había afirmado.

Más aún, consta el dicho del Consejero Presidente en que se manifiesta de manera definitiva, que en la mayoría de los casos los paquetes electorales no pudieron ser colectados conforme estaba previsto, dada la serie de circunstancias que se dieron en la jornada electoral en estos municipios, hechos respecto de los que inclusive se carece de certeza, como es su entrega, si



algunos de ellos sí se recolectaron, cuánto fue el tiempo que pasó para ello, o el tiempo que “estuvieron descubiertos”, si las mesas directivas de casilla se reintegraron, quedando como “vacíos”.

Nuevamente, se hace patente una falta absoluta de certeza de la cadena de custodia al incumplirse el procedimiento previsto para recolectar y acusar de recibo los paquetes electorales luego del cierre de la casilla y hasta su resguardo por el consejo municipal electoral respectivo, previsto en la legislación de Jalisco.

7. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. Denuncia presentada por quien se ostentó como Apoderado General, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral de la 18 Junta Distrital Ejecutiva y Consejo Distrital, interpuesta el catorce de junio ante el Ministerio Público de la Federación, Unidad de Atención Inmediata en Autlán de Navarro, Jalisco, correspondiente a la Delegación Estatal en Jalisco de la Fiscalía General de la República⁶⁶.

En la misma, para lo que interesa en el asunto, señaló:

Vengo en los términos del presente escrito a presentar denuncia en contra de quién o quiénes resulten responsables en la comisión de hechos que tienen apariencia de delitos contemplados en la Ley General de Delitos Electorales, en agravio de la ciudadanía y en contra del patrimonio de la Institución Electoral Administrativa que represento, consistente en la sustracción o robo de votos sacados de las urnas, boletas sobrantes, actas de escrutinio y cómputo de casilla, acta de la jornada electoral, cuadernillo del listado nominal de electores con fotografía, respecto de cuatro casillas electorales instaladas el seis de junio de dos mil veintiuno, todas ellas en el municipio de Unión de Tula, Jalisco; dentro de la comprensión territorial del 18 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco.

(...)

⁶⁶ Cfr. Fojas 714 y siguientes, del cuaderno accesorio único tomo II del expediente SG-JRC-276/2021.

La cuarta de las casillas violentadas fue la identificada con el número 2814 Básica, ubicada en la Escuela Josefa Ortiz de Domínguez, turno matutino, calle Vallarta número 9, localidad La Piñuela, C.P. 48026, Unión de Tula, Jalisco; esquina con el callejón Josefa Ortiz de Domínguez, a un costado del centro de salud.

(...)

El día de la Jornada Electoral (6 de junio de 2021) una vez cerrada la votación, siendo aproximadamente las diecinueve treinta horas cuando los funcionarios de las casillas violentadas se disponían a integrar el expediente respectivo para remitirlo al Centro de Recepción y Traslado (CRyT) instalado en la cabecera municipal de Unión de Tula, al parecer en un operativo coordinado, (ya que las cuatro casillas se ubicaron en un diámetro aproximado de 25 kilómetros) se presentaron ante las casillas personas del sexo masculino (dos o tres en cada casilla) quienes con amenazas y amedrentando a los funcionarios de las mesas directivas exigiéndoles la entrega de las cajas paquete electoral de cada una de las casillas, en donde debían de contener: votos sacados de la urna, boletas sobrantes, actas de resultados de escrutinio y cómputo, actas de la Jornada Electoral, constancias de clausura, hojas de incidentes, cuadernillos de listado nominal de electores con fotografía, entre otros materiales electorales.

Los funcionarios de esas mesas directivas de casillas se asustaron y sin poner resistencia accedieron a entregar las cajas paquete electorales ante el temor de sufrir agresiones físicas. Los atacadores salieron corriendo del lugar donde se instalaron las casillas, ignorando su paradero.

De lo anterior, comenzaron a llegar reportes telefónicos a la sede del 18 Consejo Distrital en Autlán de Navarro, de diversos actos vandálicos en la zona costa del distrito, (Cihuatlán, La Huerta, Casimiro Castillo, Villa Purificación) pero el único municipio donde se llevaron documentación electoral de la elección de diputados federales ocurrió en Unión de Tula en las cuatro casillas antes mencionadas.

De lo anterior se desprende la denuncia respecto a que en la casilla 2814 B, después del cierre de la casilla, en el momento de las operaciones de escrutinio y cómputo, sucedieron hechos de violencia que motivaron la sustracción o abandono del paquete electoral.

Si bien refiere que ello fue en una elección federal, se debe entender el contexto del denunciante.

Al acudir a nombre de una autoridad federal, sólo le compete enfocarse a las elecciones dentro de su ámbito de conocimiento,



y al ser un hecho notorio que en la elección del seis de junio existió una elección concurrente (federal y local), hizo énfasis a la elección de su competencia.

Por ello, los hechos afectan a toda la casilla dada la indisoluble conformación de la mesa directiva para ambos tipos de elección⁶⁷, pues de la narrativa de la denuncia se reconoce:

- Fue violentada la casilla.
- Sustracción o robo de diverso material electoral.
- Se accedió a entregar los paquetes electorales por los funcionarios electorales ante las amenazas.
- Sucedió cerrada la votación, aproximadamente a las diecinueve con treinta horas (sic)
- El único municipio donde se llevaron la documentación electoral de la elección de diputados federales fue en Unión de Tula.

En ninguna de ellas distingue que se dirigió en específico a un tipo de elección o urna, sino en conjunto a todos, y ante la existencia de una sola mesa directiva de casilla, no puede hacerse distinción alguna.

Es importante señalar que, lo anterior es suficiente para tener por desvirtuada la presunción de validez del acto, pero incluso existen otros aspectos que corroboran la inexistencia de una auténtica cadena de custodia en los términos que la normativa anticipa que debe realizarse.

⁶⁷ Artículo 82, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las múltiples omisiones en que incurrieron las autoridades también constituyen indicios que minan drásticamente la credibilidad del material electoral dada la ausencia de cadenas de custodia y que derivan de la inexistencia de actas que revelen el cumplimiento de los deberes de cuidado establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, el actor ha insistido en que no se respetaron las cadenas de custodia y su causa de pedir es el incumplimiento de requisitos formales que corresponde a este tribunal definir como conocedor del derecho.

Veamos.

Conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Código Electoral del Estado de Jalisco, los Lineamientos que Regulan el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y Municipales⁶⁸, el Manual de Inducción del Proceso Electoral Concurrente del Instituto electoral local⁶⁹, Información para la y el Funcionario de Casilla Elecciones Locales⁷⁰, y el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con motivo del proceso electoral

⁶⁸ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_que_regulan_el_desarrollo_de_las_sesiones_de_computos.pdf.

⁶⁹ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <http://www.iepcjalisco.org.mx/educacion-civica/wp-content/uploads/2021/02/Manual-de-Induccion%CC%81n-PEL2021.pdf>.

⁷⁰ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <http://www.iepcjalisco.org.mx/educacion-civica/wp-content/uploads/2021/04/ADENDA-BASICA-COMPLETA.pdf>.



concurrente (INE/DJ/89/2020)⁷¹, la mesa directiva de casilla y el consejo municipal debieron levantar las siguientes actas:

1. Acta de jornada electoral.
2. Hoja de incidentes.
3. Cuadernillo para hacer operaciones de escrutinio y cómputo de casilla (elemento auxiliar).
4. Acta de escrutinio y cómputo.
5. Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible.
6. En el paquete de la elección para el Ayuntamiento se debió guardar un sobre con el expediente de la casilla, y una bolsa con boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos (bolsa para cada uno), así como el material electoral. Las bolsas se sellan y firman
7. La copia de la constancia de Clausura de la Casilla se debió guardar por fuera del paquete con el Acta de Escrutinio y Cómputo (en una bolsa) y la bolsa del PREP.
8. Los paquetes se debieron cerrar y sellar con cinta adhesiva y con una etiqueta de seguridad al lado y los funcionarios y representantes firman en el exterior.
9. Se debió entregar al funcionario de casilla designado el Recibo de entrega de los paquetes electorales, una vez realizado ello ante el consejo, el cual deberán conservar.
10. En caso de mecanismos de recolección se hará cargo de la operación el Instituto Nacional Electoral conforme a la estrategia de capacitación y asistencia electoral.

⁷¹ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/03/convenio-de-colaboracion.pdf>.

11. Con copia del acta de escrutinio y cómputo se debió dar a conocer ante el consejo el resultado de la casilla.
12. Acta de la Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios.
13. Notificación de ausencia o informes sobre el desarrollo de las funciones del Consejo Municipal al Consejo General del instituto electoral local.
14. Control de ingreso inmediato de los paquetes electorales a la bodega electoral.
15. Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales con hora de recepción, estado en que se encuentra con base en la copia de recibido extendida al funcionario de casilla, y en su caso, los que se hayan recibido sin reunir los requisitos señalados en la ley.
16. Acta circunstanciada de los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió los paquetes a través de la comisión de intercambio de boletas electorales de otro ámbito de elección.
17. Acta circunstanciada de traslado de transportar los paquetes electorales de otra elección al órgano competente, registrándose la cantidad y el estado que guardan los paquetes.
18. Sellos del acceso a la puerta del lugar de almacenamiento.
19. Bitácora sobre apertura de bodega electoral.

En el caso no existen la totalidad de esas constancias, a pesar de que su finalidad es asegurar y garantizar que el material está



siempre bajo supervisión y que momento a momento se conserva a salvo como fuente primaria de información de lo ocurrido en la mesa de votación.

En efecto, a partir de que presuntamente concluyó la recepción de la votación en la casilla, y se procedió al escrutinio y cómputo, existe una ausencia de elementos mínimos indispensables para conocer lo que en realidad aconteció, a efecto de garantizar la certeza de los resultados electorales derivado de la cadena de custodia.

Esto es, en el proyecto se da una valoración plena al acta de escrutinio y cómputo de casilla cuando no existen elementos para sostener lo ahí asentado, pues el paquete no contenía algún otro material electoral (actas y constancias) relacionados con la fase de escrutinio, ni tampoco existía alguna fuente primaria de información que permitiera constatar su fiabilidad.

Ahora, una vez sucedido los hechos violentos, del cual las partes del juicio no lo niegan, la autoridad electora fue omisa en seguir los demás elementos de la cadena de custodia una vez que llevaron los paquetes electorales al consejo distrital local.

Es decir, de la documentación antes referidas debieron extenderse actas circunstanciadas desde el momento en la cual se encontró, localizó, recuperó o entregó el paquete electoral de la casilla hasta la llegada al consejo distrital referido.

Las regulaciones antes citadas lo indican, y el hecho de que sucedió un incidente de tal gravedad (se violentó la casilla) en

modo alguno implicó la renuncia a las obligaciones de la autoridad administrativa electoral de, una vez cesada dicha conducta, continuar con la observación de lo previsto en el marco regulativo de la recepción de los paquetes electorales.

En vez de ello, únicamente se tiene constancia de que se recibió el paquete electoral sin sello, con material electoral, sin describir mínimamente el estado en el cual se recibió ante el consejo distrital local.

Por ello, a diferencia de mis pares, la propia autoridad electoral propicia un estado de incertidumbre jurídica al restarle validez a la documentación electoral para contabilizar votos en la casilla que nos ocupa, pues en lugar de reforzarse o enmendar en la medida de lo posible la vulneración a la cadena de custodia, termina por fortalecer su ruptura, dado su propio dolo o vicio en su actuar al omitir sus obligaciones para dotar de condiciones mínimas de certeza cómo fueron “encontrados”, “recuperados”, “localizados”, “recogidos” o “entregados” los documentos electorales (paquete electoral), y posteriormente, **al haber acordado el recuento total de la elección municipal** al margen de los supuestos legalmente previstos.

A propósito de esto último, también es de hacer notar que durante la Sesión Especial Permanente del Consejo General de seguimiento de los cómputos distritales y municipales, en que se llevó a cabo el correspondiente a los cuatro municipios que fueron atraídos por el referido órgano, una de sus consejeras integrantes insistió, al menos en dos ocasiones, que para determinar las casillas que podrían ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo, era



necesario conocer que paquetes estuvieron en posesión de la autoridad electoral, Municipal o Distrital, en cuales no se excedieron los plazos de entrega y estaban debidamente integrados con las actas, o contaban con los acuses de recibo de los paquetes. Ello para atender el marco jurídico que rige cada una de las causales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo o en su defecto el recuento total, lo mismo que los respectivos Lineamientos.

No obstante, como anticipaba, el Consejo General acordó por mayoría realizar el recuento total; mérito de lo cual ya no se dejó constancia alguna, al menos no que obre en el expediente, que consigne el estado en que se encontraban los paquetes, o si tenían las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

Circunstancia que habría servido para contrastar los resultados consignados en estas, con los del nuevo escrutinio y cómputo, de modo que se pudiera llegar a afirmar que no hay discrepancias de importancia ya que ninguno de los involucrados, incluso quienes comparecieron o pudieron comparecer como terceros interesados, ofrecieron algo para corroborar los resultados ahí asentados.

Por ello no puede otorgársele un valor pleno al acta de escrutinio y cómputo para validar el resultado electoral de una casilla de la cual, tanto por el hecho de violencia sucedido como por la carencia de elementos probatorios que sustenten su contenido, derivado del incumplimiento de las obligaciones de la autoridad para la cadena de custodia.

Sin soporte de validez jurídica constitucional y legal el acto principal (cadena de custodia), el accesorio sigue la suerte del principal, adoleciendo de un vicio de dichos principios, dada la falta de certeza sobre los resultados asentados en la casilla para corroborar que realmente correspondan a la voluntad del electorado.

Podría considerarse que hay datos similares en ciertos rubros de las actas de la casilla, pero ¿realmente el resto, como los resultados de votación, corresponden a la verdad legal y material extraída de la urna de la elección de munícipes?

Sin la cadena de custodia, y la ausencia de documentación (pruebas) derivada del incumplimiento de la obligación de la autoridad electoral sobre el paquete electoral para dar soporte a dicho contenido, dan como resultado una respuesta desfavorable.

Y el hecho de ser un documento público en modo alguno lo torna indubitable, derivado de la clasificación conocida como continente y contenido de un documento, pudiendo ser verdad uno y falso lo otro, y viceversa⁷², por lo que el juzgador debe valorarlos desde los dos enfoques para la demostración de los hechos⁷³.

⁷² Conforme a las razones contenidas en el criterio I.8o.C.35 C. “**ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU IMPUGNACION EN CUANTO AL CONTINENTE, CONFORME AL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, marzo de 1996, página 869, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 202850.

⁷³ Criterio I. 3o. A. 145 K. “**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO**”. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XIV, octubre de 1994, página 385, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 210315.



De esta manera, contrario a lo afirmado por la mayoría, la parte actora desde la instancia primigenia sí cuestiona la validez del documento, cuando afirma:

únicamente consiste en la caja del mismo sin boletas restantes o con votos útiles, es decir, únicamente se cuenta con el acta de escrutinio y computo de la casilla, por lo que se estima por obviedad que dicho paquete electoral tuvo irregularidades graves al momento de su alteración, por lo que dicha irregularidad deberá estimarse como irreparable dentro de la presente elección ya que inclusive constituye un delito federal la alteración de un paquete electoral y en este caso, no se cuenta con el material respectivo que de certeza de que dicha votación especificada en el acta sea la correcta ya que se insiste, se rompió la cadena de custodia del mismo por no contar con la totalidad del paquete electoral en dicha casilla en específico.

Y ante esta Sala, basta una lectura de la demanda (tan sólo) de MORENA para desprender como desde el inicio hasta el final de la misma cuestiona dicha validez, y para citar un ejemplo, se inserta una pequeña parte de la misma:

Toda vez que el mismo no contenía, boletas, votos, el acta de la jornada, es decir, nada, salvo una supuesta acta de escrutinio y computo, por lo que se insiste esa casilla, no tenía elementos para ser recontada, pues sufrieron como su gran mayoría de las casillas, una pérdida absoluta de la pérdida de la cadena de custodia, pues la autoridad no tuvo certeza de que pasó durante mas de 48 horas, por lo que ante la falta de todos los documentos que debe contar el paquete, la casilla no puede ser contabilizada, contrario a lo que si sucedió y a lo que INCREIBLEMENTE la ahora responsable minimizó.

En ese sentido, cuando se afirma que no se cuestionó los elementos o contenido del acta, o que: "...la presunción de que los resultados consignados en la misma reflejan fielmente la voluntad de los electores, no se encuentra cuestionada...", además de una posible situación de vulneración al principio de

congruencia, se elude que la parte actora cuestiona la validez del documento en su continente, pero específicamente en el contenido de la votación en ella registrada que se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿Cómo dotar de certeza los resultados del acta de escrutinio y cómputo cuando se rompió la cadena de custodia y no existe otra prueba para corroborar la voluntad ciudadana (los resultados de votación) en ella asentada?

Es por eso uno de los diferendos con mis pares, ya que sostener la condición, como se hace en el proyecto, de cuestionar todo el documento para restarle validez, se deja de lado la causa de pedir de la parte actora, resolviéndose contra su pretensión y variando la *litis* conforme a los dos elementos antes indicados, soslayando la vulneración a la cadena de custodia como un vicio corruptor de los cimientos del principio de certeza de los demás actos de autoridad, incluyendo estos resultados en el acta en cuestión⁷⁴.

Así, considero que las pruebas que obran en el expediente, al contrario de lo afirmado por mis pares en el proyecto sobre la carga probatoria, es suficiente para corroborar que la cadena de custodia se vulneró, que la propia autoridad no hizo lo mínimo indispensable conforme a la regulación establecida para ese fin para preservarla, una vez que tuvieron el paquete electoral de la casilla en su posesión, y ello deriva en la falta de certeza de los

⁷⁴ Una figura similar es la denominada de “efecto corruptor” conforme al cual: “...tanto el procedimiento como sus resultados se han contaminado ante una actuación viciada de la autoridad que provoca condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, condicionando la fiabilidad no sólo del acto originario, sino de todo el caudal probatorio sobre el que ejerce un reflejo”. Amparo en revisión 192/2017. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de votos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Amparo. Impedida: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Rosalba Salazar Luján. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.



resultados electorales del único documento por el cual se obtiene un valor de votos en la casilla materia de controversia, misma que carece de soporte probatorio ya que incluso, ninguno de los partidos involucrados ofrece algo para corroborar los resultados ahí asentados.

Tampoco, a diferencia de como consideran mis pares, existen elementos para afirmar de manera categórica de que el paquete electoral y su documentación encontrada en una escuela (según la denuncia), se trata de la correspondiente a la elección de diputados federales.

En la propia denuncia se hace referencia de que:

Cabe mencionar que la casilla 2014 Básica, que se instaló en la localidad de La Piñuela, la capacitadora-asistente electoral Alejandra Hernández Morán quien fungió como asesora, capacitadora y enlace entre las casillas de esa área de responsabilidad, el martes 8 de junio del año en curso compareció a la sede del 18 Consejo Distrital, ubicada en la calle Joaquín Mejía Vidrio No 51, colonia Valle la Grana II, en Autlán de Navarro, Jalisco, trayendo consigo la caja paquete electoral de esa casilla refiriendo que una de las escrutadoras de nombre Zeila Victoria Morán Pérez le comunicó que en la escuela en donde se instaló la casilla habían quedado cosas entre ellas la caja paquete. Al revisar su contenido se pudo observar que solo había formatos de actas, pero no se encontraron las bolsas de plástico que deberían de contener los votos sacados de la urna, las boletas sobrantes, la lista nominal de electores definitiva con fotografía.

No es posible llegar a concluir que se trata de la documentación de una elección federal porque nunca se identifica el contenido del tipo de elección de la “caja paquete”; y, por el contrario, se refuerza esa incertidumbre cuando en el acta circunstanciada de siete de junio del consejo distrital local se refiere que el paquete por ellos recibidos llegó sin sellos y con material electoral, sin señalar cuál, así como la anotación que se hizo en la diligencia de

recuento por parte del Consejo General del Instituto electoral local:

de la elección para el AYUNTAMIENTO y toda vez que DETERMINO HACER EL COMPUTO DE LA ELECCION PRECISADA procedieron a realizar, conforme a los artículos 370, 372 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Jalisco; artículos 150, párrafo 1, inciso A, fracciones VI y VII y demás relativos y aplicables del Reglamento de Elecciones, el cómputo de la casilla tipo BASICA de la Sección 1281141 ubicada en: CALLE VALLARTA NUMERO 9, LOCALIDAD LA PINUELA haciendo constar los siguientes Resultados:

BOLETAS SOBREVIVIENTES (Con letra) _____ (Con número) _____

BOLETAS VÁLIDAS Y NULAS CUENTAN EN LAS BOLETAS SOBREVIVIENTES (Con letra) _____ (Con número) _____

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

CANDIDATOS	VOTOS	PERCENTAJE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
VOTOS NULOS		
TOTAL		

ENCONTRAMOS BOLETAS DE SE VOTOS SOLO EN ACTA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO INTERIOR DE LAS BOLETAS

Prueba documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al no estar controvertida, en el sentido ahí expresado.

Así, según se ha relatado, con las pruebas en comentó no existe certeza de que lo encontrado sea de una elección federal únicamente, máxime cuando se hace referencia a una persona que aparentemente fungió como escrutadora y quien no proporcionó mayores datos de lo ocurrido en el cómputo ante la capacitadora.



Si bien se mencionada en la denuncia que “el único municipio donde se llevaron documentación electoral de la elección de diputados federales ocurrió en Unión de Tula en las cuatro casillas mencionadas”, a diferencia de mis pares, esta expresión se refiere a que en el ámbito de su competencia de organizar elecciones, la casilla que ahora nos ocupa, fue afectada porque también se llevaron lo relativo al tipo de elección federal; esto es, incluye implícitamente la afirmación de que los paquetes (todos) fueron sustraídos, pero en Unión de Tula también la de la elección federal.

Por ello, no es excluyente dicha afirmación sobre el tipo de elección sobre el cual se afectó el paquete electoral, sino incluyente de los tres tipos de elección, poniéndose énfasis a la federal, porque según la narrativa, a diferencia de otros municipios, no se habían llevado el paquete de la elección de diputados federales, salvo en Unión de Tula que sí lo hicieron.

Por tanto, la cadena de custodia está rota, existe incertidumbre de la documentación integrante del paquete electoral tanto ante el consejo distrital local como del encontrado por la funcionaria del INE, con lo único indubitable de ambas en la ausencia de boletas y votos.

Conforme a todo lo anterior, al tratarse de una documental privada, que puede generar un indicio, este se ve fortalecido acorde a todo lo antes expuesto, sin existir ninguna prueba en contrario.

Ahora, acreditado lo anterior, ¿existe certeza del contenido del acta de escrutinio y cómputo encontrado por la autoridad administrativa electoral local?

A diferencia de mis pares, la respuesta es no.

Dada la contradicción de elementos que permitan establecer qué contenían ambos paquetes electorales existentes, se revisa los presuntos hechos en el día de la jornada electoral.

De conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al ser una única casilla pueden existir tres urnas para cada tipo de elección (ayuntamientos, diputados locales y federales), pero conforme a la narrativa, ya se había cerrado.

Los artículos 84, párrafo 1, inciso c), y 289 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que el escrutinio y cómputo para la elección del seis de junio debió iniciar con la elección de diputados federales, diputados locales y al final de ayuntamientos.

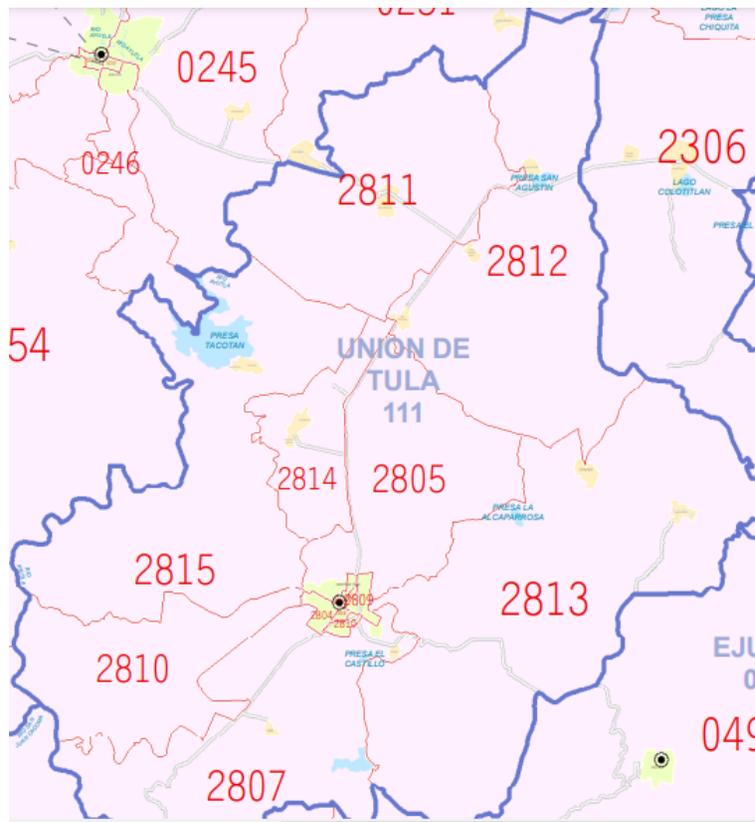
El procedimiento previsto es complejo aunque realizable por las personas funcionarias de casilla, de acuerdo con los numerales 290 al 297 de la legislación sustantiva general.

En ese sentido, el sólo hecho de encontrarse firmada no implica que los resultados ahí asentados reflejen la autenticidad del resultado de la votación, al carecer del elemento principal para sustentarlo.

Es cierto que existen circunstancias en las cuales las copias de actas de escrutinio y cómputo, del programa “PREP”, o de aquellos resultados fijados afuera de la casilla, pueden pre-constituir indicios fuertes sobre los resultados electorales.

En el caso estamos ante una cadena de custodia vulnerada, y sin certeza de que ese llenado refleje los resultados electorales ante la situación de violencia en la casilla.

Según el mapa cartográfico de secciones electorales para el municipio de Unión de Tula, este se conforma de la siguiente manera⁷⁵:



⁷⁵ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/geografia-electoral/2020/mapas-districtales/PDS14DF18MG0000_111120.pdf, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En las casillas de las secciones con mayor cercanía a la sección 2814 (materia de controversia), se obtuvieron como resultados entre MC y el PRI (segundo lugar de votación en el municipio) en el recuento, lo siguiente:

Casilla Básica 2805	MC 119	PRI 82	Diferencia 37
Casilla 2805 C1	MC 171	PRI 75	Diferencia 96
Casilla 2805 C2	MC 106	PRI 98	Diferencia 8
Casilla 2811 B	MC 126	PRI 82	Diferencia 44
Casilla 2811 C1	Inexistencia de material, "no se recuperó paquete"		
Casilla 2812 B	Inexistencia de material, "no se recuperó paquete"		
Casilla 2815	MC 59	PRI 89	Diferencia -30

En la casilla 2814, MC obtuvo 170 votos contra 77 del PRI, con una diferencia de 93 votos.

De tal suerte que en tres casillas, la diferencia no alcanzó lo reflejado en el acta de escrutinio y cómputo, y en una cuarta de ellas, MC estuvo por debajo de la votación del PRI.

Ahora, de un comparativo entre la diferencia de MC y MORENA, el resultado es:

Casilla Básica 2805	MC 119	MORENA 73	Diferencia 46
---------------------	--------	-----------	---------------

Casilla 2805 C1	MC 171	MORENA 92	Diferencia 79
Casilla 2805 C2	MC 106	MORENA 72	Diferencia 34
Casilla 2811 B	MC 126	MORENA 84	Diferencia 42
Casilla 2811 C1	Inexistencia de material, "no se recuperó paquete"		
Casilla 2812 B	Inexistencia de material, "no se recuperó paquete"		
Casilla 2815	MC 59	MORENA 80	Diferencia -21

Por su parte, en la casilla 2814, MC obtuvo 170 votos contra 84 de MORENA, con una diferencia de 86 votos.

De tal suerte que en tres casillas, la diferencia no alcanzó lo reflejado en el acta de escrutinio y cómputo, y en una cuarta de ellas, MC estuvo por debajo de la votación de MORENA.

Así, no existe un patrón que corrobore un comportamiento del electorado más o menos uniforme, por lo que es dubitable los resultados asentados en el acta de escrutinio de la casilla 2814 B.

Ahora, ningún partido político, incluso el tercero interesado MC, aportó algún otro medio de prueba para dar soporte a lo asentado en dicha acta de escrutinio y cómputo, como serían otros ejemplares de las actas.

A diferencia de mis pares, considero que las actas de la jornada electoral y la hoja de incidentes no abonan a dar certeza al resultado de la votación.

Esto, porque ambas actas corresponden a una etapa de la jornada comicial específica y ajena al momento de los hechos violentos.

Conforme a los artículos 286 y 287 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez clausurada la casilla, será firmada el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, siendo lo último a realizarse respecto a dicha constancia, para pasar a la fase de escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el numeral 294 de dicha legislación, concluido el escrutinio y cómputo se firmaría el acta de escrutinio y cómputo.

Es el caso de que, como si indicó en el tema de cadena de custodia, no se tiene certeza de la realización de dicho escrutinio con los resultados ahí asentados.

Cuando una cadena de custodia está incompleta, se debe valorar si ello afectó el principio de certeza así como de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para lo cual existe una carga probatoria de la parte actora.

Pero esto último no implica ignorar las pruebas que existen en el expediente, así como la valoración por el juzgador, de tal manera que el tamiz o ejercicio probatorio sea condicionado a la aportación de los medios de convicción por una de las partes, como se infiere del proyecto aprobado por mayoría.

Aquí tenemos que el paquete electoral está alterado porque se recibió sin sellos, y existió material electoral tanto en el exhibido

ante el consejo distrital local como el encontrado en una escuela.

También se toma en cuenta que la autoridad administrativa electoral incumplió sus obligaciones, porque el paquete electoral se presentó ante una diversa autoridad electoral para efectuar el cómputo municipal, sin señalarse circunstancia de la “recuperación”, “recolección”, “recepción”, “obtención”, “rescate”, o “presentación” del material electoral previo a su entrega ante el Consejo Distrital local, como aconteció.

Esto es, aun cuando sucedieron hechos de violencia, cuya presunción de que así sucedió es fuerte derivado del análisis concatenado de la denuncia, de lo manifestado en el Consejo General del instituto local, sin existir prueba en contrario, lo que adquiere un valor probatorio suficiente en términos de los artículos 14 y 16, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios, la autoridad electoral propicio con su propio dolo o descuidos de observancia obligatoria, actuaciones, omisiones y abstenciones en el cumplimiento de la cadena de custodia: cómo se recogieron, de dónde se obtuvieron, quién los llevó, cuál era la competencia para hacerlo (no eran funcionarios de casilla o del consejo municipal ni designado de algún centro de recepción y traslado), y cómo estaban originalmente los mismo; por citar algunos.

Esto permite concluir:

No hay certeza del contenido del mismo.

Si a ello se adiciona la ausencia de un elemento que permita reforzar el contenido del acta de escrutinio y cómputo encontrada

para reconstruirla, la incertidumbre sobre la veracidad de los resultados subsiste.

De ahí que el vicio de inconstitucionalidad e ilegalidad trasciende al mismo ante la falta de corroboración de otras pruebas sobre la validez de dicha documentación.

Reitero, en el caso existen una presunción fuerte, de tipo pleno, del hecho de violencia en la casilla referida, de la sustracción del paquete electoral, así como del desconocimiento si, ante las amenazas, se llenó mal el contenido, o incluso, si este obedece a un llenado conforme se ejerció presión o violencia ante los funcionarios de casilla, y que ante el temor de ellos, según se narra por el apoderado del INE y concuerda en general lo indicado por el Consejero Presidente del instituto local en la sesión permanente de jornada electoral, “entregaron”, “abandonaron”, “sustrajeron”, dicho paquete, desconociéndose el destino hasta el día siguiente.

Entonces, las pruebas valoradas por mis pares no tienen la fuerza probatoria indicada en el proyecto aprobado por la mayoría, sino que con ellos se demostró plenamente la ruptura de la cadena de custodia, y derivado de ello, no existe plena certeza de que el contenido del acta de escrutinio y cómputo obedeciera a la verdad expresada en la urna a través de las boletas marcadas o votos, precisamente ante una ausencia de estas constancias, y la incertidumbre del efecto de las amenazas para su llenado.

También es insuficiente la regla general del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,

operando la excepción a dicha regla cuando su validez está viciada de incertidumbre, ya que la cadena de custodia es un eslabón consecutivo y su incumplimiento trae aparejada un vicio en sus efectos.

En el caso, reitero, las propias pruebas del expediente son suficientes para demostrar esa falta de certeza en los datos del acta de escrutinio y cómputo, ya no solamente ante la ausencia de los votos, sino también se adiciona la propia contradicción de pruebas sobre la documentación encontrada en una escuela, la vulneración al propio paquete electoral, la falta de controversia sobre el dicho del apoderado del INE en la denuncia, y el reconocimiento de los hechos violentos por parte de la autoridad electoral local.

Por lo anterior es que emito el presente voto particular, pues debió declararse fundado el agravio de la parte actora, nulificar la casilla en cuestión, y como efecto del mismo, declarar la nulidad de la elección en Unión de Tula, Jalisco, al configurarse el supuesto previsto en el artículo 638, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, al afectar más del 20% de las casillas del municipio, y ser determinante en el resultado de la votación.

En éste último aspecto, principalmente por la determinancia cualitativa, pues no pueden ser contabilizada las casillas, todo lo cual conlleva a que no existe certeza sobre el contenido de la votación derivado de la ruptura a la cadena de custodia.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.